

**LA IMPORTANCIA DE LA ESCENA DEL CRIMEN EN EL  
SISTEMA ACUSATORIO.  
A PROPÓSITO DEL DERECHO PENAL DE ACTO QUE RIGE  
EN EL DERECHO PENAL ARGENTINO**

Maria Romina Surace (\*)

---

**Sumario:**

Prólogo. I.- Breves consideraciones. II.- Introducción.  
III.- Delimitación en el espacio y tiempo. IV.-  
Objetivos. V.- Hipótesis. VI.- Conclusión. VII.-  
Bibliografía consultada.

**PRÓLOGO**

*A la memoria del profesor Aníbal  
Oscar Sciarreta, que permanecerá  
por siempre en mi recuerdo.*

He querido compartir con ustedes el trabajo final integrador que realizara para la Especialización en Derecho Penal que se dicta en la Facultad de Derecho de la Universidad del Salvador (República Argentina).

Ello, en homenaje a la memoria del Licenciado Aníbal O. Sciarreta –fallecido recientemente- quien fuera mi tutor en

---

(\*) Abogada recibida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Especialista en Derecho Penal (Universidad del Salvador, Argentina). Miembro Asociada de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Jefa de Trabajos Prácticos de la materia “Elementos de Derecho Constitucional” que se dicta en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora de la materia “Seminario Introducción al Derecho” que se dicta en las Licenciaturas en Ciencias Ambientales y en Higiene y Seguridad en el Trabajo, Facultad de Filosofía, Historia y Letras de la Universidad del Salvador (Argentina). Oficial de la Defensoría Penal, Contravencional y de Faltas No. 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. [rsurace@jusbaire.gov.ar](mailto:rsurace@jusbaire.gov.ar)

este trabajo y profesor de la materia “Criminalística” en la mencionada Especialización.

Los profesionales que ejercemos el Derecho Penal muchas veces nos vemos obnubilados por enjundiosos debates sobre dogmática penal, y nos olvidamos de algo fundamental para llevar nuestros casos a buen puerto: la práctica profesional.

Estamos convencidos que el “ombligo” de nuestra ciencia es el Código Penal, cuando nuestro norte sólo puede ser uno: la consagración del principio de “afianzar la justicia” plasmado en el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional.

Y para ello, no nos basta el Código Penal; debemos ir más allá y valernos de la colaboración de otras ciencias.

Este fue el legado del Lic. Sciarreta. Sus clases fueron de una claridad tal, que me incentivaron, novel en estos temas, a embarcarme en un estudio apasionante y que, estoy convencida, todos los actores del derecho penal debemos encarar con mayor asiduidad.

La intención de estas breves palabras era comentarles las motivaciones del trabajo que pongo a vuestro conocimiento que, espero, los colme de inquietudes y los haga adentrarse en el desconocido mundo de la “Criminalística”, comenzándola a valorar como otra herramienta de vital importancia a la cual podremos recurrir en nuestra profesión.

Un saludo cordial a todos aquellos a quienes les haya interesado.

## **I.- Breves consideraciones**

*“... a quien no reflexione que la razón casi nunca ha sido la legisladora de las naciones, le parecerá extraño que los delitos más atroces o más oscuros y quiméricos, es decir, aquellos cuya improbabilidad es mayor, sean probados por conjeturas y por las pruebas más débiles y equívocas; como si las leyes y el juez tuvieran interés no en buscar la verdad, sino en encontrar el delito; como si no hubiera tanto mayor peligro en condenar a un inocente, cuanto que la probabilidad de la inocencia supera a la del delito...”.*

*-BECCARIA-*

*“...en la investigación criminal, el tiempo que pasa es la verdad que huye...”.*

*-EDMOND LOCARD-*

Uno de los motivos que me llevaron a escoger este tema para investigar fue el hecho de constatar que una disciplina tan importante como la criminalística y tan cercana al derecho penal, no era valorada en el medio argentino de la manera en que debiera serlo, máxime si se tiene en cuenta que, al basarse nuestro sistema acusatorio en un derecho penal de acto, su intervención es de vital importancia en los primeros momentos de cometido un ilícito para llevar adelante cualquier investigación que se precie de ser seria dentro de los carriles legal y constitucionalmente establecidos.

Así, he decidido tomar como hipótesis de mi trabajo la importancia que reviste el estudio de la escena del crimen por parte de los especialistas a los fines de activar los mecanismos investigativos de la justicia, el cual me lleva a la postura de sostener que más que una disciplina auxiliar del derecho, es una disciplina vital para iniciar y esclarecer todo tipo de hecho delictivo, y que debieran, al menos sus rudimentos, ser impartidos como formación para todos los agentes involucrados en la administración de la justicia penal.

## **II.- Introducción**

Antes de abordar la hipótesis que he planteado, creo necesario efectuar un análisis del desarrollo histórico del concepto de derecho penal de acto que actualmente vigente en Argentina, y vincularlo con la evolución que a la par de éste tuvo la disciplina de la criminalística.

Para comenzar, creo necesario describir los diversos tipos de enjuiciamiento penal que existieron y existen hoy día, ello a los fines de comprender en toda su dimensión los principios que rigen en nuestro sistema penal contemporáneo.

Así, podemos decir que se han adoptado en diversas épocas, mayormente, los sistemas: acusatorio, inquisitivo y mixto.

El sistema **acusatorio** fue el que dominó en la mayor parte del mundo antiguo. Su característica esencial residía en la división de roles que se evidenciaba en el proceso, al existir, por un lado, el “acusador”, quien era el que perseguía penalmente y quien ejercía el poder requirente. También existía la figura del “imputado”, a quien le cabía la función de resistir la imputación, ejerciendo para ello el derecho de defenderse y, finalmente, el último actor en escena aparecía con el

tribunal, el cual tenía en sus manos el poder de decidir sobre el conflicto que le traían a su conocimiento las partes intervinientes. Cabe destacarse en este punto que la vigencia de este tipo de enjuiciamiento penal se encontraba íntimamente vinculadas con los sistemas políticos imperantes al momento de su aparición. En este orden, se puede fácilmente trazar un paralelo entre aquellos y el sistema republicano de ejercicio del poder político; ello permite afirmar que este tipo de sistemas eran típicos de las repúblicas tanto antiguas (Grecia, Roma) como las modernas (Francia y el movimiento de reforma operado a fines del siglo XVIII y en los primeros años del siglo XIX).

Las notas más destacadas de este sistema eran las siguientes:

- a) la jurisdicción penal residía en los *tribunales populares*, los cuales en las épocas antiguas constituían verdaderas asambleas del pueblo integrados por un gran número de ciudadanos, siendo estas asambleas reemplazadas en la época moderna por la aparición de los jurados;
- b) la persecución penal se colocaba en manos de una persona de existencia visible (no de un órgano del Estado) que hacía las veces de “acusador”; sin él y la imputación que dirige hacia otra persona no existe el proceso. A este sistema se lo considera como privado, toda vez que era el ofendido quien estaba autorizado a perseguir penalmente;
- c) al acusado de un delito se lo consideraba un sujeto de derechos que estaba colocado en una posición de igualdad con el acusador, no variando su situación jurídica sino hasta el momento de dictarse la condena;
- d) el procedimiento se basaba en el desarrollo de un *debate público, oral, continuo y contradictorio*. Los jueces que integraban el tribunal percibían los medios de prueba, los fundamentos y las pretensiones de las partes (alegatos) y decidía en base a dichos elementos;
- e) en la valoración de la prueba, imperaba el sistema de la “íntima convicción”, según el cual los jueces decidían votando sin sujeción a regla alguna que estableciera el valor probatorio de los medios de prueba ofrecidos y sin exteriorizar los fundamentos de su voto;
- f) la sentencia es el resultado de la votación de una mayoría determinada o de la unanimidad de los jueces. Como se trataban en su mayoría de tribunales populares (ya sea en forma de asamblea o jurado) sus sentencias hacían las veces de cosa juzgada

y eran desconocidos todo tipo de recursos, exceptuando aquellos concebidos en forma de una gracia o perdón.

Por su parte, el sistema **inquisitivo** respondía a la concepción absoluta del poder central; todos los atributos que concede la soberanía se encuentran reunidos en una única mano: la del Inquisidor. Éste, según el régimen político del absolutismo, era el único habilitado para perseguir y decidir. Este sistema rigió primordialmente en toda Europa continental entre los siglos XIII y XVIII y se caracterizó por el escaso valor que se le otorgaba a la persona humana frente al orden social, circunstancia ésta que estaba explicitada en la máxima *salus publica suprema lex est*. La figura del imputado se vio reducida a ser un simple objeto de investigación y, por ende, carente de toda consideración como sujeto de derechos. La de defenderse no era una facultad que se le reconociera al perseguido habida cuenta que, si era culpable no la merecía, mientras que, si era inocente, el investigador probó lo descubriría.

Las notas más características de este sistema podrían ser enumeradas de la siguiente manera:

- a) el monarca o el príncipe es el depositario de toda la jurisdicción penal. En él reside todo el poder de decisión (juzgar) y, como en la mayoría de los casos no podía ejercer dicho poder él mismo personal y directamente, lo delegaba en sus funcionarios y lo reasumía cuando era necesario. Lo que perseguía era la búsqueda de la verdad, objetivo para el cual se utilizaba cualquier tipo de medio posible;
- b) como consecuencia de lo antedicho, el poder de perseguir penalmente se confundía con el poder de juzgar y, por ello, éste estaba colocado en las manos de una misma persona: el inquisidor;
- c) el acusado se presentaba en este sistema como un objeto de persecución, en lugar de un sujeto de derechos con potestad de repeler la acción iniciada en su contra;
- d) el procedimiento consistía en una investigación de carácter secreto, cuyos resultados se asentaban por escrito, los cuales servían como fundamento a la posterior sentencia;
- e) en cuanto a la prueba en la que se asentaba la investigación, ésta se basaba en el sistema conocido como de “prueba legal”: era la ley la que estipulaba una serie de condiciones (positivas o negativas) para tener por acreditado un hecho, debiéndose reunir un número suficiente de elementos probatorios para condenar.

Es por ello que, uno de los medios más usuales para conseguir la tan ansiada confesión del “presunto” culpable era la tortura. Ésta es, sin lugar a dudas, el sinónimo más certero de la Inquisición;

- f) la sentencia era apelable y la nueva decisión era adoptada por un nuevo tribunal, distinto al que dictó la sentencia recurrida.

Finalmente, desde la Revolución Francesa hasta nuestros días se ha desarrollado una síntesis de los dos sistemas anteriormente descritos, el cual la doctrina especializada ha sido unánime en calificar como “sistema mixto”, dado que combina elementos típicos de uno y otro sistema.

Del sistema inquisitivo conserva dos elementos esenciales, a saber: la persecución penal pública de los delitos y la averiguación de la verdad histórica como meta directa del procedimiento penal, sobre cuya base se debe fundamentar la sentencia final.

El nuevo sistema presupone, asimismo, la complementación de los dos elementos detallados con los principios que regían en el sistema acusatorio antiguo, que reivindicaban la dignidad individual mediante la implementación de garantías y derechos individuales, los cuales impusieron nuevamente el tratamiento como inocente de una persona hasta que un tribunal designado conforme a la legislación vigente dictare sentencia condenatoria, resultando imprescindible, por ende, la realización de un juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, en el cual se garantizara la libertad y eficacia de la defensa, quedando prohibida en forma terminante todo tipo de coacción sobre el imputado.

El sistema mixto divide el proceso en dos partes principales, enlazadas con un período intermedio. La primer parte consiste en el desarrollo de una actividad de tipo investigativa a la manera de la que se llevaba a cabo en el sistema inquisitivo, reconociendo al Estado como sujeto excluyente de la persecución penal. En el período de “enlace”, el representante del Estado analiza la viabilidad de la investigación iniciada, previo a su elevación a juicio, a los fines de evitar la realización de juicios inútiles. Y, finalmente, la segunda parte, de juzgar necesaria la elevación a juicio el persecutor penal, consiste en la realización de un debate oral y público ante un tribunal encargado de impartir justicia, debate éste que se caracteriza por contar con la presencia ininterrumpida del acusador y del acusado y el cual culminará con la absolución o la condena del encausado.

Además de los aspectos característicos de este sistema precedentemente señalados, se podrían señalar los siguientes, que a mi parecer, son relevantes a los efectos de este trabajo:

- a) la persecución penal se encuentra en manos de un órgano estatal específico, el *Ministerio Público*;
- b) la etapa investigativa precedentemente mencionada - también denominada “instrucción preparatoria” o “procedimiento preliminar” - está a cargo de quien persigue penalmente, el cual según las pertinentes leyes de procedimiento, podrá ser un juez de instrucción o un representante del Ministerio Público Fiscal. Éste tendrá como finalidad en esta etapa **la de recolectar y recabar los elementos en los cuales se apoye la acusación sobre los cuales se sustente la acusación**, o, en su defecto, que permitan la clausura de la acción penal iniciada;
- c) una vez abierta la etapa de debate, ésta se caracteriza por presentar las formas predominantemente acusatorias ya señaladas (oralidad, publicidad, continuidad, inmediatez y la libre defensa del imputado) sobre las cuales debe asentarse la sentencia que se dicte y la que deberá guardar íntima correlación con la acusación, en el sentido que no puede ir más allá de aquella, en perjuicio del imputado, de los hechos y circunstancias contenidos en ella y que son objeto de la defensa. Esta sentencia podrá ser apelada.

El sistema mixto es producto del resultado final del proceso político que tuvo como fin primordial la reforma del sistema inquisitivo en la Europa continental del siglo XIX, siendo su base el *Code d' instruction criminelle* de 1808, basado en los principios emergentes de la Revolución Francesa y de la dominación napoleónica.

Este sistema de enjuiciamiento penal continuó, hasta la fecha, fiel a los postulados que le dieran origen, destacándose su vinculación inexorable a un derecho penal *de acto* (esto es, el que persigue la culpabilidad por el hecho), y teniendo por objeto procurar la reconstrucción histórica del hecho imputado, así como también la determinación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le dieran origen, protegiendo en todo momento la persona del presunto infractor.

Así, se puede afirmar que el enjuiciamiento penal de tipo mixto es un método reglado para averiguar la verdad histórica acerca de un hecho humano hipotético que constituye su objeto, método cuyos fines consisten en realizar el poder penal del Estado allí donde él halla fundamento, custodiar la vigencia de valores superiores

relativos a la dignidad de la persona humana y lograr la paz y seguridad jurídicas mediante la decisión final en la que culmina.<sup>1</sup>

Cabe destacarse en este punto que un derecho penal de acto está orientado hacia la retribución de comportamientos singulares antijurídicos y culpables (conductas desviadas) y a la prevención general ya sea en su forma negativa – cuando la pena es concebida como intimidación o como contramotivo para inducir a quien se inclina por delinquir a hacer lo que debe o a no hacer lo prohibido – o en su forma positiva – como reafirmación de la existencia del orden jurídico y sus valores principales.

Un derecho penal de acto requiere, fundamentalmente, un procedimiento **de comprobación** focalizado hacia la investigación y el conocimiento del pasado.

A *contrario sensu*, un derecho penal de autor está dirigido, primordialmente, a la culpabilidad de carácter y a la prevención especial, por cuanto lo que pretende es evitar que las personas proclives a violar las reglas elementales de la convivencia social observen comportamientos contrarios a derecho, ocasionando lo que sus teóricos denominan como un “estado peligroso”, finalidad ésta que supone necesariamente la existencia de un procedimiento dirigido hacia la anticipación conceptual del futuro para poder llevar a cabo una prognosis adecuada.

Sentado lo precedentemente expuesto, y dado que el sistema de enjuiciamiento penal argentino es de carácter mixto y se basa en esencia en un derecho penal de acto, esto es, en la retribución por la comisión de comportamientos jurídicamente disvaliosos, es función principal del órgano persecutor a los fines de procurar la averiguación de la verdad, **conformar en debida forma la prueba**.

Ahora bien, los conocimientos jurídicos, en muchas ocasiones, no bastan para determinar la existencia de un hecho o para determinar las circunstancias que lo motivó.

Es necesario que, cometido presuntamente un ilícito, intervengan en la escena en donde se haya sucedido el mismo, personas capacitadas en distintos ámbitos (técnico, científico, médico, etc.) que se conocen con el nombre de “peritos” los cuales colaborarán en la investigación.

Este conocimiento específico e interdisciplinario técnico científico al cual en muchísimas ocasiones se debe recurrir para recabar las pruebas que permitan una correcta averiguación de la verdad es lo que se denomina comúnmente con el nombre de “Criminalística”.

Tratar de determinar el origen de esta concepción es muy discutible, pues varias de las numerosas actividades que la Criminalística abarca, ya eran desarrolladas – con mayor o menor éxito – siglos antes de que el mismísimo término que define a la disciplina comenzara a emplearse.

Lo cierto es que, si tenemos que determinar una fecha y un momento histórico en el cual fijar el nacimiento de este conocimiento, debemos situarnos en la Austria del siglo XIX, en donde un estudiante de derecho de nombre Hans Gross verificó el sinnúmero de dificultades por las que la justicia de su época debía atravesar en orden a lograr la recolección de la prueba material de los hechos sobre la cual fundar cualquier investigación de índole penal.

Así, y al carecer Gross de conocimientos relacionados con las llamadas “ciencias puras o físico naturales” (física, química, biología, etc.) y a los fines de poder sortear de alguna manera las dificultades antes mencionadas, éste, en forma autodidacta, se interesó por el estudio de las mismas, conocimientos éstos que, una vez designado juez de instrucción en el año 1869, comenzó a aplicar en sus investigaciones.

Transcurridos veinte años de ejercicio de su función, Gross publicó un libro denominado: “Manual del Juez de Instrucción como Sistema de Criminalística”, en donde, justamente por primera vez, se emplea el término de “criminalística” (Kriminalistik).

Etimológicamente, esta palabra deriva del latín *crimen*, que significa “delito”, y sufijo “ística” el cual hace referencia a una actividad técnica o científica.

El hecho que este conocimiento naciera de la necesidad de conformar en debida forma la prueba que sustente toda investigación penal, hizo que, naturalmente, el mismo se desarrollara, en principio, como una función más a cargo de las fuerzas policiales, de allí que aún hoy día existan referencias tales como “Policía Científica”, “Técnica Policial”, “Policía de Laboratorio”, “Ciencia de la Policía Judicial”, etc.

Complementando la definición precedentemente consignada, puede decirse de la Criminalística que es una disciplina técnico científica interdisciplinaria (aunque parezca contradictorio), no auxiliar sino **complementaria** del derecho, cuyo objeto es establecer la identidad de las personas, animales o cosas, el estado en que se encuentran, las causas que dieron origen al mismo, y los medios empleados para ello, así como también las circunstancias que relacionan y/o interrelacionan un hecho con otro u otros; la

identificación de los objetos y de las personas relacionadas con los mismos, así como lo concerniente a la conformación de la prueba material y la preservación de los elementos que se le vinculan en relación a toda clase de hechos litigiosos y susceptibles de serlo, abarcando dicha disciplina diferentes especialidades, como por ejemplo: la identidad humana, la balística forense, la documentología, la accidentología, el estudio de los incendios o pirología forense, la química forense, la toxicología forense, la inspección ocular del lugar del hecho, etc.

En nuestro país, el primer antecedente registrado en donde la actividad investigativa se sirve de la Criminalística y se apoya en ésta para llevar a buen puerto su labor, se dio en el hecho conocido como “*el caso de Francisca Rojas*”. A continuación, detallaré el caso, a los fines de destacar la importancia de la labor técnica en el mismo.

*“En el mes de junio de 1892, Francisca Rojas, residente de la ciudad de Necochea (Pcia. de Buenos Aires, Argentina), concurrió desesperada a la comisaría de su zona, denunciando el asesinato de sus dos hijos. Las sospechas recayeron, en un principio, sobre un vecino del lugar de apellido “Velásquez”, quien se presumía era amante de Francisca y que había hecho saber que, si no fuera por los hijos de ésta, se casaría con ella., comprobándose luego que éste poseía una coartada indiscutible de la que el mismo no se había dado cuenta.*

*Posteriormente, las sospechas recayeron en Francisca, pero fueron inútiles los intentos por probar su culpabilidad debido a la persistente negativa de ésta ante la incriminación que se le hacía. Incluso, hasta se rondó de noche por la casa de la imputada imitando la voz de quejidos lastimeros para asustarla y provocar su confesión.*

*Así las cosas, se envió a la Ciudad de La Plata a un Inspector de apellido “Álvarez” a investigar el hecho. Éste, al realizar una inspección en la morada de Francisca, descubrió en el marco de una puerta la huella de una mano ensangrentada. Serruchó el trozo del marco que contenía la huella, procedió a tomar las impresiones dactilares de Francisca y comprobó que coincidían plenamente, no obstante lo cual, remitió los elementos a la Ciudad de La Plata, donde el mismísimo Juan Vucetich corroboró la pertenencia de las huellas. Francisca Rojas terminó por confesar luego que ella era la autora del doble filicidio, cometido porque sus hijos se interponían en su relación amorosa”.*

### **III.- Delimitación en el espacio y el tiempo**

En este acápite, delimitaré el espacio y el tiempo sobre los que versará el trabajo, centrándome en los primeros momentos posteriores a la comisión de un ilícito, esto es, en la escena del crimen, en la actividad de los especialistas y de los agentes de la justicia en aquella, a los fines de enderezar la investigación y atribuir la comisión del ilícito a quien/es surja/n como responsable/s.

Como ya mencioné anteriormente en la introducción de este trabajo, las primeras personas que tienen contacto directo con la escena del crimen son los funcionarios policiales, quienes son los encargados de llevar a acabo las primeras actividades periciales en la misma.

Las actividades principales que se desarrollan en el escenario del delito pueden sintetizarse de la siguiente manera: la colección y/o acopio de la evidencia física, la reconstrucción del hecho, identificación y eslabonamiento del sujeto con el escenario del hecho y el establecimiento de la causa probable de la comisión del ilícito, siendo las mismas la base de la investigación penal que desarrollará oportunamente el representante del Ministerio Público Fiscal o el Juez de Instrucción, en su caso.

Ahora bien, si existen tres medios clásicos para lograr el esclarecimiento de un suceso delictuoso: la confesión del imputado, la declaración de los posibles testigos del mismo o el análisis de la evidencia física encontrada en el lugar, cuando los dos primeros medios fallan, lo único que resta para mantener viva una investigación penal es volcarse a la escena del crimen que permita reunir elementos que versen sobre hecho acaecido para poder imputar su comisión a alguna persona y/o personas determinadas. A esta evidencia física generalmente se la conoce como la “testigo mudo” del evento.

Los especialistas en la materia suelen clasificar de la siguiente manera los pasos lógicos a seguir en la escena del crimen para lograr un margen mínimo de error en lo que respecta a la detección, documentación y secuestro adecuado de la evidencia física:

- 1) acceso al lugar;
- 2) aseguramiento y protección del mismo;
- 3) inspección preliminar;
- 4) descripción narrativa;
- 5) fotografiado;

- 6) relevamiento planimétrico;
- 7) evaluación de la evidencia en forma de impresiones dactilares latentes;
- 8) evaluación de la evidencia física;
- 9) búsqueda detallada;
- 10) recolección, registro señalización y preservación de la evidencia;
- 11) investigación final para asegurar que el estado del escenario del hecho ha sido documentado tan completamente como fuera posible;
- 12) abandono del lugar. <sup>2</sup>

También se recomienda, a los efectos de evitar la contaminación del lugar y lograr documentar en su mayor parte la condición original del escenario del crimen, asegurar y proteger al mismo de la mejor forma posible. Para ello se deberá fijar, en primer lugar, el perímetro del escenario del hecho delictuoso, para luego dirigir todos los esfuerzos posibles a intentar que las condiciones originales no se alteren o lo hagan lo menos posible.

Sobre estos tópicos versará la hipótesis de este trabajo.

#### **IV.- Objetivos**

Creí conveniente tratar los objetivos de este trabajo en este acápite, toda vez que lo ya expuesto permite tener una cabal idea de la problemática sobre la que he decidido tratar en el mismo.

El objetivo esencial que me propuse es demostrar la importancia que reviste el estudio pormenorizado de la escena del crimen a los fines de una mejor administración de justicia, en orden a los principios constitucionalmente establecidos y a los principios que rigen al derecho procesal penal. ¿Cuántos ilícitos, cuántos hechos han quedado impunes por haberse perdido rastros, huellas vitales a la hora de la reconstrucción de un hecho? ¿Cuánta impericia presentan actualmente nuestros agentes de justicia a la hora de enfrentarse con la escena de un crimen, ello a los fines de impartir las órdenes pertinentes para salvaguardar la posible prueba incriminante? ¿Es este desconocimiento intencional?.

## V.- Hipótesis

A posteriori de ello, desarrollaré la hipótesis central de este trabajo, la que deriva de la siguiente línea de razonamiento:

- 1) Que está determinado que, al estar nuestro sistema acusatorio fundado en un derecho penal de acto, es fundamental que en los momentos posteriores a la comisión de un ilícito se recaben todos los indicios y/o pruebas conducentes a la determinación de la persona y/o personas que lo produjo.
- 2) En la actualidad, está probado que existe en la mayoría de los hechos investigados, una notoria impericia en las primeras horas que median entre la ocurrencia de un suceso delictivo y la presencia del representante del ministerio público fiscal en la escena del crimen, ya sea ésta ocasionada por desconocimiento o por falta de adopción de las medidas conducentes al resguardo de la prueba;
- 3) Lo anteriormente expuesto me lleva a afirmar que, *a contrario sensu*, de lo que se sostiene a nivel general, el noventa por ciento de un caso criminal se resuelve en los instantes posteriores al hecho criminoso cometido – y no ante los estrados judiciales o en la sede de la fiscalía de turno - siendo de vital importancia la presencia y participación en la escena del crimen no solo del personal policial actuante, sino también de un gabinete especializado en los ámbitos más variados (psicología criminal, balística, química, grafología, documentología, medicina forense, etc.), toda vez que lo que se tratará en las sedes de las fiscalías y juzgados de turno girará en torno a lo que se pueda reconstruir de la escena del crimen.

### *\*) Análisis del punto 1) del razonamiento de la hipótesis:*

Sabemos que cuando el funcionario policial entra en conocimiento – directo o por denuncia – de la comisión de un hecho delictuoso que de lugar a la acción pública, debe practicar sin demora todas las diligencias de carácter urgente que sean necesarias para la averiguación del mismo y de los delincuentes, con todas las exigencias de la investigación penal dando cuenta de tal hecho al Juez o Fiscal de turno inmediatamente después de haber tenido tal conocimiento.

De lo expuesto se colige que es fundamental – y no auxiliar o accesoria – la búsqueda de la verdad a través de la aplicación del método científico, ello cuando la subjetividad del testimonio, que está más abierto a la especulación, es insuficiente.

Entonces, ¿por qué se falla? ¿Por qué en la mayoría de las causas penales que llegan a juicio se observa tanta cantidad de irregularidades sucedidas en los primeros momentos posteriores al crimen y que coadyuvan para que no se pueda determinar la verdad real de lo sucedido y que es el objeto esencial de toda investigación penal?.

En primer lugar, considero pertinente hacer mención a los límites que toda investigación penal que se precie de “seria” debe tener en cuenta en aras de la búsqueda de la verdad.

La misma Constitución le fija al órgano persecutor el primer gran límite a su actividad cuando en el Art. 18 establece que: “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...*”. Este artículo establece los principios de “el delito necesita ley” y “la pena necesita ley”, los cuales presentan las siguientes derivaciones:

- 1) no hay delito ni pena *sin acción o conducta*, lo cual impide echar mano del derecho penal “de autor” en la medida en que consagran, a la inversa, el derecho penal “de acto”, ya descripto;
- 2) la ley necesaria debe ser una ley a) escrita; b) previa, c) cierta y d) estricta, lo cual descarta toda remisión a la costumbre, la falta de tipicidad y la analogía;
- 3) no hay delito ni pena *sin culpa*, lo que significa dar base constitucional al *principio de culpabilidad*, según el cual la conducta delictuosa que se atribuye al autor ha de serle reprochable;
- 4) no hay pena *sin lesión a un bien jurídico*, lo cual implica que en cada delito que se imputa a una persona debe existir una efectiva lesión al bien jurídico que el derecho penal tutela expresamente.

En esta inteligencia, el derecho procesal penal impone al órgano persecutor una serie de limitaciones, en total consonancia con los postulados constitucionales.

La normativa procesal que rige todo el proceso instructorio tiene como finalidad la de **obtener los elementos de prueba cuya ponderación** le permita al acusador determinar la viabilidad, en un caso determinado, de elevar la causa iniciada a juicio o bien, solicitar el sobreseimiento que obture toda ulterior persecución.

Sabido es que la sentencia que dicte todo tribunal de juicio debe basarse en la prueba producida en el debate. Sin embargo, es posible introducir en éste la declaración de aquellas personas que tuvieron un rol activo en la etapa de instrucción, como por ejemplo, la intervención de

peritos, que permitirían a los jueces tener una mejor aproximación técnica al hecho cuya comisión se investiga.

Por eso lo actuado en los primeros momentos posteriores al acaecimiento del ilícito es de vital importancia para el éxito de la ulterior investigación.

La misma etimología del vocablo “instrucción” nos da la pauta de la relevancia de esta etapa investigativa por cuanto hace referencia a “la provisión de materiales o medios de construcción”.<sup>3</sup>

Esta instrucción resulta de particular relevancia, toda vez que su prosecución exitosa permitirá elevar el caso a conocimiento de un tribunal.

Esta etapa exige una actividad preparatoria ineludible, la cual supone: a) concretizar el o los hechos sobre los cuales versará la investigación; b) determinar los medios probatorios sobre los cuales se apoyará la acusación; y c) ubicar jurídicamente el caso en estudio a los fines de encausarlo procesalmente.

Cabe destacarse en este punto que todo proceso penal iniciado contra una persona supone, por su propia existencia, una suerte de “sanción” para quien lo soporta, por ello, una de las exigencias procesales que se le imponen a la etapa investigativa consiste en ésta sea lo más breve posible, fijándole plazos de duración no muy extensos.

El Capítulo II del Libro II – Instrucción – del Código Procesal Penal de la Nación Argentina, dedicado a los actos de la policía judicial y de las fuerzas de seguridad, determina algunos aspectos de relevancia sustancial a los fines del presente trabajo.

Es dable señalar que la normativa procesal establece en cabeza del Agente Fiscal el monopolio de la acción pública, no obstante lo cual, los intereses públicos afectados por la comisión de un ilícito obligan al Estado a crear la formación de ciertos órganos con el objeto de coadyuvar a la investigación iniciada.

Así, el Art. 183 del mencionado plexo normativo (en adelante “CPPN”) establece que *“La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de la autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación...”*. (El destacado me pertenece.)

A continuación, en el Art. 184, el legislador describió las atribuciones, deberes y limitaciones del personal policial o de las fuerzas

de seguridad: “Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:

1º) *Recibir denuncias.*

2º) *Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que lo disponga la autoridad competente.* (El destacado me pertenece.)

3º) *Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten de aquél ni se comuniquen entre sí mientras se llevan a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez.*

4º) *Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica”. (El destacado me pertenece.) ...”.*

En consonancia con este artículo, el Art.186 del mismo plexo normativo establece que: “Los encargados de la prevención, comunicarán inmediatamente al juez competente y al fiscal la iniciación de actuaciones de prevención. Bajo la dirección del juez o del fiscal, según correspondiere, y en carácter de auxiliares judiciales, formarán las actuaciones de prevención que contendrán:

1º) *Lugar y fecha en que fueron iniciadas;*

2º) *Los datos personales de quienes en ellas intervinieron.*

3º) *Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieran producido y el resultado de todas las diligencias practicadas (...)*

*Concluidas las diligencias urgentes, las actuaciones de prevención serán remitidas al juez competente o al fiscal, según corresponda”. (El destacado me pertenece.)*

El párrafo primero de este artículo establece dos actividades esenciales que debe realizar el personal preventor al tener noticias de la comisión de un presunto delito: 1) comunicar inmediatamente al juez o fiscal interviniente y 2) documentar la actividad llevada a cabo en la pesquisa.

La jurisprudencia ha determinado que la demora en la transmisión de la notitia criminis no configura una causal invalidante, a excepción de que dicha demora **produzca falencias en cuanto a la adquisición y control de pruebas** (conf. CF San Martín, J.A., t. 1993-I, pag. 199).

Finalmente, en lo que respecta a la prevención, el CPPN establece **sanciones** para aquel personal preventor que incumpla alguna de las obligaciones y funciones precedentemente señaladas. Así, el Art. 187 dispone que: *“Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad que violen disposiciones legales o reglamentarias, **que omitan o retarden** la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente **serán sancionados**, salvo que se aplique el Código Penal, por el tribunal superior, de oficio o a pedido de parte y previo informe del interesado, **con apercibimiento, multa (...) o arresto de hasta quince (15) días**, recurribles – dentro de los tres días – ante el órgano judicial que corresponda sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pueda aplicarles la autoridad de quien dependa la policía o la fuerza de seguridad de que se trate”*. (El destacado me pertenece.)

Finalizada la actividad que le toca a la prevención, de la que se puede afirmar a simple vista, que es ésta la primera en tomar contacto con la escena del crimen, para posteriormente dar aviso al juez de instrucción o al fiscal interviniente, en su caso, analizaré a continuación qué roles les cabe a estos dos últimos actores en lo que respecta al mentado escenario y a las medidas que pueden adoptar, jurídica y procesalmente hablando, en la búsqueda de la verdad.

El Art. 193 de la norma procesal en análisis establece que la instrucción que encabezará el titular de la acción pública tendrá por objeto la comprobación si existe un hecho delictuoso **mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad**.

En esta inteligencia, la normativa de forma establece en el Art. 210 que el representante del Ministerio Público Fiscal practicará todos los actos procesales que considere indispensables, debiendo procurar la obtención de los medios probatorios que resulten imprescindibles a los fines de esclarecer un hecho delictuoso, en eso consiste, en esencia, eso que denominamos “prueba”. **La prueba es el conjunto de diligencias tendientes a dilucidar el hecho constitutivo del proceso iniciado**.

Según se adquiriera certidumbre acerca de la existencia o inexistencia de un ilícito, las resoluciones que se dicten a posteriori lo tendrán por acreditado o no.

Según palabras del penalista argentino D’Albora, en el proceso penal se necesita certidumbre con grado de “apodíctica” – esto es, la conclusión es así y no puede ser de otro modo – para sustentar una sentencia de condena.

Tal como lo establece la jurisprudencia: *“... un hecho debe tenerse por cierto cuando las pruebas asumen aptitud para animar la convicción*

*de la imposibilidad causadle que las cosas hayan sido de un modo diverso a aquél que se sostiene; la prueba plena supone la eliminación de toda duda racional, de donde se sigue que ella envuelve la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera...”. (conf. CCC, Sala V, c. 12.617, “Britos, José D.”, del 23/VI/1980. El destacado me pertenece.)*

El uso de la palabra “prueba” tiene alcances diversos; comprende tanto la actividad desarrollada durante el transcurso del proceso y dirigida a corroborar el hecho constitutivo del proceso, como así también el método a través del cual se pueden recolectar los datos cuya regulación se efectúa a través de los denominados “medios de prueba”.

Finalmente, el término “prueba” también implica el resultado a que se arriba como consecuencia de la valoración de las diligencias cumplidas.

De lo expuesto puede concluirse que para procesar a una persona por la comisión presunta de un hecho delictuoso, basta la invocación de elementos probatorios que permitan estimar la existencia del mismo y la responsabilidad del imputado.

Pero no cualquier tipo de prueba puede ser invocada en la investigación. La misma norma de procedimiento aplicable también establece los requisitos que la misma debe reunir.

Solamente se puede aportar **la prueba relacionada con el hecho constitutivo del procedimiento y sus circunstancias**. Si no se cumple con este requisito, la prueba colectada podrá ser rechazada por impertinente.

Asimismo, la misma podrá desestimarse cuando no resulte idónea para justificar los hechos investigados, debiendo ésta, a su vez, **ser relevante** – esto es, conducente – a los fines de influir en la decisión del conflicto.

Los elementos probatorios que se recojan podrán versar sobre el hecho objeto del proceso como también sobre las circunstancias concomitantes con éste, esto último a los fines de formar la convicción del juez en lo que respecta a su existencia o inexistencia.

Lo que se conoce en la práctica como “fuente de prueba”, es el elemento o el dato existente en la realidad y que se desea incorporar al proceso.

Por otra parte, se conoce como “medio de prueba” a la actividad desarrollada a los fines de lograr dicha incorporación de la fuente de prueba; la fuente se busca, y cuando se la encuentra, se propone el medio para incorporarla. A modo de ejemplo, podemos mencionar a la prueba

pericial: en ésta es “fuente” la materia u objeto sobre la que versa la pericia, mientras que el trabajo de los peritos, al estudiar y dictaminar sobre el caso, configura el medio.

De lo expuesto, y siguiendo a Palacio, se puede colegir que un medio de prueba es la actividad procesal referida a una cosa o persona sobre la cual recae la percepción procesal.

Es interesante, a los efectos de este trabajo, destacar la clasificación que D’Albora realiza de los distintos medios probatorios.

- Según permitan o no la percepción por el juez, sin interferencia alguna, del hecho a probarse, se distingue entre **prueba directa o indirecta**. La primera no demanda ningún esfuerzo intelectual, por ejemplo, el reconocimiento judicial. Mientras que en la última – testimonial, pericial y documental – el juez tiene que inferir de su percepción la existencia del hecho a probar.
- Se diferencian también los medios probatorios, en **históricos y críticos**, según reflejen la realidad del hecho o permitan indicarlo. Prueba histórica por excelencia es la fotografía; prueba crítica son las presunciones.
- Si se han formado con anterioridad al proceso se denominan **pruebas preconstituidas**, tal como sucede con los documentos; si se conforman durante el mismo proceso se las designa **circunstanciales**.

Creo útil destacar, a su vez, los distintos sistemas de apreciación de la prueba existentes en la actualidad, explicitando particularmente el que rige en nuestro sistema, toda vez que fundado en el mismo, el juez analizará los elementos probatorios que le someten a su conocimiento y llegará a una conclusión en relación al caso objeto de la investigación penal.

Existen al menos tres sistemas para apreciar la prueba: el de la **íntima convicción**, el de la **prueba legal**, y el de la **sana crítica racional**.

En el sistema de la íntima convicción no existe precepto alguno en relación al valor asignable a los elementos probatorios ni tampoco se le exige a quien decide a manifestar las razones de su decisión. Este tipo de sistemas es característico del juzgamiento por jurados, cuyos integrantes sólo están obligados a dar a conocer el resultado al que arribaron, sin explicitar los fundamentos de su decisorio.

El sistema de la prueba legal es típico del régimen inquisitivo, mediante el cual se le restringe al juez la facultad de apreciar o de evaluar la prueba, toda vez que es la ley la que fija los parámetros en base a los cuales dichas actividades deben ser llevadas a cabo.

Finalmente, en el sistema de la libre convicción o de la sana crítica, vigente en nuestro sistema, el juez, al momento de decidir, no se encuentra compelido ni cercenado en su arbitrio por ley alguna para determinar la forma en la que se acreditarán los hechos, como tampoco para otorgarle a los medios probatorios el valor que considere apropiados. El órgano jurisdiccional tiene amplias facultades para seleccionar los medios probatorios que estime conducentes a la dilucidación del caso sometido a estudio, como así también para apreciarlos, ya que sólo debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica y la experiencia común.

En este sistema, el juez debe exponer el razonamiento seguido para arribar a la sentencia impuesta. Por eso se dice que las sentencias deben ser “motivadas”.

Podríamos decir, entonces, que “sana crítica” equivale a **libre convicción**.

Cabe concluirse, entonces, tal como lo ha establecido la jurisprudencia, que carecerá de fundamentación, y será por consiguiente nula, aquella sentencia de condena que se limite a la simple y llana enunciación de alguna de las pruebas producidas en el debate o introducidas en él por lectura, **sin merituarlas, relacionarlas ni poner de manifiesto el razonamiento seguido** (conf. CNCP, Sala IV, L.L., del 26/III/1999, f. 98.515).

Así, tal como sostiene Vélez Mariconde “... *la motivación de las conclusiones es la única vía para hacer posible la estricta fiscalización por los interesados y preservar así la inviolabilidad de la defensa asegurada por el Art. 18 de la Constitución Nacional...*”.<sup>4</sup>

De lo expuesto se evidencia la importancia que reviste en nuestro ordenamiento procesal, la adecuada y correcta recolección de elementos probatorios sobre los cuales basar y sostener toda investigación dentro de los carriles legales y constitucionales conducentes a tales fines.

Mas, si quedara alguna duda de la relevancia que presupone elevar a conocimiento de un juzgador un caso penal fundado en sólidos elementos de convicción la propia norma de forma indica de qué manera deben efectuarse toda **investigación judicial y reconstrucción del hecho**.

El Art. 216 del CPPN establece que *“El juez de instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles”*. (El destacado me pertenece.)

Esta norma es muy importante, toda vez que permite lo que se denomina la “inspección judicial”: si bien no invalida la que oportunamente efectuara el personal preventor, la ley le permite al juez **hacerse auxiliar por expertos**, asumiendo en forma directa la recolección de la prueba y **reflejando en el acta que se confeccione al efecto, no sólo las percepciones que el mismo se forme del lugar del hecho y del material que pueda coleccionar, sino también la opinión de los expertos que convoque al efecto**.

En este orden, el Art. 217 establece que *“Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ella”*.

Incluso la norma procesal penal nacional establece en su Art. 220 el procedimiento a seguir en el caso que en la escena del crimen se verifique la presencia de un cadáver. Así: *“Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales. Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al juez”*.

En esta línea de directivas, el Código Procesal Penal continúa otorgándole facultades al juez a los fines de procurar el acertado descubrimiento de la verdad.

El Art. 221 dispone que: *“El juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado...”*.

Esta norma supone la realización de un acto complejo toda vez que supone la intervención no sólo del juez sino también de peritos y posibles testigos del hecho.

Finalmente, el Art. 222 habilita al juez a disponer la realización de todas las operaciones técnicas y científicas convenientes y conducentes a la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones que se realicen, siendo importante destacar en este punto que el Art. 223 establece que todos los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en los actos de inspección o reconstrucción que se lleven a cabo, **deberán prestar juramento bajo pena de nulidad.**

Sentado lo precedentemente expuesto, me reservo la opinión de lo explicitado para el momento en el que desarrolle el punto 3) de mi hipótesis.

*\*) Análisis del punto 2) del razonamiento de la hipótesis -.*

En este punto, mi línea de razonamiento describe que, en la actualidad, está probado que existe en la mayoría de los hechos investigados, una notoria impericia en las primeras horas que median entre la ocurrencia de un suceso delictivo y la presencia del representante del ministerio público fiscal en la escena del crimen, ya sea ésta ocasionada por desconocimiento o por falta de adopción de las medidas conducentes al resguardo de la prueba.

Veamos algunos casos prácticos en los que se apoya mi postura.

La Secretaria del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas No. 24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -en el cual me desempeñaba como Oficial, al momento de la realización de este trabajo- Dra. Analía I. Zamboni Ledesma, se desempeñó desde el año 1998 hasta el año 2004 como Instructora Judicial del Departamento Judicial de la jurisdicción de San Isidro (Pcia. de Buenos Aires) en diferentes “Unidades Funcionales de Investigación” (las comúnmente conocidas en Argentina con el nombre de “UFIs”).

En éstas, se encontraba muy a menudo, con casos complejos en donde era necesario, indefectiblemente, apoyarse en los departamentos especializados destinados a recoger pruebas del escenario del delito y así como en numerosas ocasiones, las causas llegaban a buen puerto, existían otras muchas del mismo tenor que debían archivarse con la consabida frase “falta de pruebas”. Aquí van algunos ejemplos derivados de su práctica profesional.

*CASO No. 01 -. El primer caso es el de una alemana a la cual su marido descuartizó para luego arrojar las partes del cadáver al río. Se encontraron el torso y la pelvis que se identificaron por unos lunares y una cicatriz. Al momento de realizarse las primeras pericias, de éstas no pudo concluirse las causas de la muerte. Finalmente, el caso no*

*quedó impune porque el marido homicida confesó su crimen, crimen éste que quedara esclarecido cuando, al confesar el esposo su delito, se practicó un allanamiento en la vivienda del matrimonio en el cual se descubrieron manchas de sangre pertenecientes a la mujer como así también el teatro del crimen, que fue el sótano de la casa. El esposo se suicidó en la cárcel.*

CASO No. 02 -. *Un caso no resuelto sucedió en el pueblo de Manzanares, cerca de la localidad de Pilar, Pcia. de Buenos Aires. Allí, se dice que desconocidos descuartizaron a un chico violento que se dedicaba a extorsionar a los vecinos, se presume que en el interior de un local de pool, **aunque no pudo ser esta presunción probada**. Efectivamente, el cuerpo del joven sólo aparecieron algunos restos, de los cuales tampoco pudo llegarse a **ninguna conclusión válida**.*

CASO No. 03 -. *Otro suceso no resuelto es el de una anciana que apareció quemada en su cama. Primero fue golpeada en su cabeza con una plancha de bifes, luego fue herida en su cuerpo con un cuchillo de cocina para ser, finalmente, quemada en su cama. La presunción del homicidio recaía en la hija de la anciana, a quien en reiteradas oportunidades durante la investigación se la descubrió mintiendo: dijo que era abogada y que dictaba clases en la UBA lo cual no era cierto, y las amigas de la misma se desdijeron en varias ocasiones respecto del móvil que la imputada esgrimía, el cual se basaba en que la misma se encontraba en la casa de una de aquéllas al momento de sucederse el hecho. Las pesquisas iban direccionadas a la relación que la encausada mantenía con un periodista diez años menor que ella y que su madre desaprobaba. Se presume también que el novio colaboró con el asesinato, pero tampoco se encontró evidencia concluyente al respecto. La Dra. Zamboni considera que, si se hubiera actuado con celeridad en la colección de las pruebas al momento de arribado al lugar del hecho, se habría podido avanzar con la investigación. Dicha funcionaria considera que las pericias llevadas a cabo en el lugar fueron hechas sin rigor técnico y focalizada sólo en el cuarto de la anciana. La Dra. Zamboni supone que también tendría que haberse efectuado al menos, una inspección ocular del resto de las habitaciones de la casa, a los fines de la búsqueda de indicios, suceso que aún no se explica por qué no ocurrió. Cabe destacarse que no se necesitaba orden judicial alguna para ello.*

A continuación, detallaré dos casos también aportados por la Dra. Zamboni Ledesma en los cuales la investigación llevada a cabo en la escena del crimen efectivamente posibilitaron la resolución de los casos planteados.

CASO No. 04 - *En Boulogne (Pcia. de Buenos Aires), encontraron en la calle el cadáver de una mujer quemado, con una lesión vital en la cabeza de 3,8 cm. de diámetro. En las cervicales hallaron un orificio de proyectil de 10 mm. En la cabeza y en la herida del cuello, a su vez, encontraron restos de proyectiles. Había negro de humo en las vías respiratorias (indicios de que la persona fue quemada viva) y color rojo por el dióxido de carbono – conocido con el nombre de “signo de Montal” – Asimismo, aparece en la cabeza el denominado “signo de Benasi”, el cual supone la quemadura en el hueso por signo de proximidad, signo éste que se forma cuando el arma está apoyada en la cabeza; el proyectil entra en el hueso, los gases retroceden y la piel se rompe con signos irregulares. Cabe destacarse en este punto que el signo de Benasi quema al hueso internamente, en tanto que los gases al entrar rompen la piel hacia fuera formando el llamado “signo de Hoffman”, siendo éste, entonces, un signo externo.*

*El disparo encontrado en el cuello fue el primero que la víctima recibió. El de la cabeza fue el disparo mortal, que fue efectuado antes que la quemaran.*

*En la escena del crimen – la calle – encontraron sobre la calzada huellas de un rodado, manchas de sangre y signos de arrastre.*

*De las pericias practicadas se infirió que el disparo se hizo cuando la víctima se hallaba en el asiento del acompañante del rodado involucrado (ello en virtud del largo de las huellas del rodado) como así también se tuvo por acreditado la realización de actos preparatorios por parte de los asesinos, toda vez que entre el primer y el segundo disparo no pudo haber pasado mucho tiempo, de lo contrario hubiera muerto con el primer tiro; de ello se infiere que la nafta con la que quemaron a la víctima ya la tenían preparada para esa finalidad.*

*Los peritos determinaron que en este caso los criminales utilizaron munición de “supervivencia”, la cual, en el cartucho tienen pequeñas municiones, transformando al arma que la emplea en una pequeña escopeta.*

*A los fines de identificar a la víctima se le reconstruyó el rostro con plásticos y siliconas. A su vez, se le practicaron pericias odontológicas, extrayéndole dos prótesis y una impresión de la conformación de su boca.*

*Con estos datos, se informó por televisión sobre el paradero de la víctima, en el entendimiento que tal vez podría tratarse de alguna mujer desaparecida. Efectivamente, el cadáver pertenecía a una mujer de apellido “Gallardo” que había desaparecido tiempo atrás, y respecto de la cual se habían iniciado actuaciones por “averiguación de paradero”.*

CASO No. 05 -. *Este caso versa sobre una prostituta que era dominada por un rufián. La mujer aparece muerta - estrangulada y violada - en un camino poco transitado.*

*Al principio, se barajaron varias hipótesis, girando una de ellas en torno al primer marido de la mujer, que era un suboficial del ejército argentino; otra hipótesis se fundaba en la forma en la que había sido violada, dado que respondía a la metodología empleada por los violadores típicos; algunos atribuían la autoría a algún asesino serial y, finalmente, otra de las hipótesis versaba sobre la posibilidad de alguna venganza por parte de algún rufián.*

*Prontamente, la primera hipótesis fue descartada porque el ex marido estaba en Bosnia, prestando funciones como casco azul.*

*Pero comenzó a tomar fuerza la última de las hipótesis enumeradas, en base a una serie de indicios que los investigadores fueron profundizando.*

*En primer lugar, la víctima apareció vestida. Los investigadores concluyeron que a la mujer la habrían matado primero y luego la vistieron. En la autopsia aparecieron lesiones en el cuello del útero – propia de alguna patología médica – como así también lesiones en la zona genital y extra genital (i.e.: la vagina)*

*Respecto del estrangulamiento, en la mayoría de los casos éstos se producen de frente, pero, en el caso que nos ocupa, sucedió de atrás, toda vez que el círculo del surco no se completó. Se supone que su estrangulamiento fue causado con un “dogal”, en forma manual. Estas características hicieron alejar las sospechas de la intervención de un asesino serial en el hecho.*

*La escena del crimen es una colectora cercana al camino principal. En ésta, los investigadores hallaron marcas en los tacos de la mujer – como de arrastre del cuerpo – pero no aparecieron huellas ni indicios de corrimiento de prendas.*

*Al momento del hecho, por el camino principal circulaba un oficial en su moto, quien le manifestó a los investigadores que se cruzó en su camino, aproximadamente a las 02:00 horas (AM) un vehículo automotor marca “Renault”, modelo “Fuego”, el cual tenía clavada la luz de “stop” en el lugar del hecho.*

*Los pesquisantes solicitaron al servicio meteorológico un informe sobre las condiciones climatológicas existentes al momento de encontrarse el cadáver, y éste informó que se trató de una noche con muy baja temperatura.*

*Los zapatos de la víctima aparentaban ser nuevos, el sentido del raspado diverso y con marcas profundas (no presentaban suciedad o marcas de mampostería), razón por la cual los investigadores concluyeron que se habían dañado con algún elemento metálico con punta y sin filo.*

*Los peritos volvieron, nuevamente, a practicarle una autopsia al cuerpo de la víctima, de la cual se concluyó que éste se encontraba bien conservado por el clima seco.*

*Cobró fuerza la idea de que la mujer fue estrangulada en un auto y que en un momento del forcejeo se le dañaron los zapatos.*

*Ante esta evidencia colectada, el juez de instrucción ordenó un rastrillaje en la zona donde apareció el cadáver y, como consecuencia de éste, a treinta cuadras de la misma y en una zona descampada y deshabitada, aparece un Renault Fuego color azul chocado y abandonado, el cual, debajo de los asientos, la guía que corre los mismos se presentaba doblada (tenía canto sin filo); precisamente, la guía del acompañante coincidía con las marcas encontradas en los zapatos. Sacaron la guía del auto y la mandaron a analizar. El equipo del laboratorio comprobó que la misma coincidía con el surco de los zapatos. Asimismo, dentro de la guía aparecieron tres pedazos de tela que análisis posteriores probaron pertenecer a uno de los zapatos de la víctima.*

*El juez ordenó la captura del rufián dueño del automotor, quien resultó ser el asesino de la víctima.*

*\*) Análisis del punto 3) del razonamiento de la hipótesis -.*

Lo anteriormente expuesto me lleva a afirmar que, a contrario sensu de lo que se sostiene a nivel general, el noventa por ciento de un caso criminal se resuelve efectivamente en los instantes posteriores al hecho criminoso cometido – y no ante los estrados judiciales o en la sede de la fiscalía de turno - siendo de vital importancia la presencia y participación en la escena del crimen no solo del personal policial actuante, sino también de un gabinete especializado en los ámbitos más variados (psicología criminal, balística, química, grafología, documentología, medicina forense, etc.), toda vez que lo que se llevará acabo en las sedes de las fiscalías y juzgados de turno girará en torno a lo que se pueda reconstruir de la escena del crimen.

El análisis de la escena del crimen es, a todas luces, un acto de carácter estrictamente complejo, del cual, si se tomaran las medidas

pertinentes y adecuadas, pueden lograrse resultados como los descriptos en los casos 4) y 5) detallados en el acápite anterior, por más “insolubles” que puedan éstos aparecer.

Más aún, no podemos dejar de mencionar la celeridad y experticia con las que se desempeñaron los expertos en el caso del asesinato del oficial de policía Garrido – quien fuera asesinado en la localidad de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, en un tiroteo sucedido en ocasión de robo y que fuera profusamente difundido en los medios de comunicación días atrás – quienes, ni bien se presentaron en la escena del crimen, y de las investigaciones llevadas a cabo en el lugar, pudieron recabar elementos vitales que le permitió a la justicia dar con el paradero e identificación de los culpables en menos tiempo del que la mayoría de la sociedad suponía. Del análisis de un boleto de colectivo hallado en una bolsa que testigos del hecho identificaron como propiedad de los inculpados, los investigadores pudieron determinar la línea de colectivo que éstos habían tomado como así también la hora en la que habían iniciado su viaje hacia la localidad de San Isidro. Asimismo, los investigadores – por intermedio de la sección que aparecía en el boleto – dieron con el lugar desde donde los encartados habían salido. Con este dato, y al haber encontrado también dentro de la misma bolsa antes mencionada un llavero con una foto de un niño vestido con guardapolvo de jardín, recorrieron todos los jardines de infantes de la zona desde donde habrían salido los encausados hasta dar con el establecimiento al cual dicho niño asistía, y en donde le aportaron los datos de los padres.

Con esta información, la policía se dirigió al domicilio informado por las autoridades del mencionado jardín de infantes y allí se percataron que en el mismo una pareja se hallaba cargando bultos en un vehículo. No intervinieron al instante, sino que decidieron seguir a la pareja para ver dónde iban. Llegaron a la casa de la madre de uno de ellos, y en ese momento la policía intervino. La pareja tenía planeado irse del país y confesaron ser los autores del asesinato del policía días después, habiendo sido la mujer quien asestara el cuchillazo fatal al cuerpo del oficial, mientras éste se trezaba en una lucha con su pareja.

La conclusión lógica que se escuchaba del común de la gente en esos días en que esta noticia se encontraba prácticamente en boca de todos, era: “*¿vieron que cuando quieren trabajan bien?*”, expresión que, traducida, parecería querer decir que la policía sólo actúa en debida forma cuando se trata de investigar un ataque a un miembro de la fuerza. Obviamente, esto no es así. El razonamiento y la conclusión no pueden ser tan simples, justamente, porque la actividad destinada a la colección de las pruebas para probar la comisión de un ilícito tampoco lo es.

Esta actividad supone una serie de actos concatenados, y que deben ser realizados con sumo cuidado, so pena de perder para siempre elementos probatorios que nos permitirían resolver un suceso delictivo.

Es esta complejidad la que me lleva a sostener que es fundamental que los aspectos que cubre la disciplina de la criminalística no deben ser solamente desarrollados por los departamentos pertinentes de las policías locales - “Policía Científica”, “Técnica Policial”, “Policía de Laboratorio”, “Ciencia de la Policía Judicial”, etc. - como así tampoco debe concebirse a dicha disciplina como exclusiva y excluyente de las mencionadas agencias policiales, por ser éstas, usualmente, las primeras en llegar al lugar del hecho, toda vez que estas últimas no son – o, al menos, no deberían serlo – los únicos actores que deben participar en la recolección de los medios probatorios válidos para fundar una acusación, ello en virtud de lo que expuse anteriormente cuando, al repasar la ley procesal penal, observé que no sólo la policía, **sino el juez de instrucción, el fiscal y los auxiliares que éstos convoquen están igualmente habilitados para moverse dentro de la escena del crimen.**

Lejos estoy de cuestionar la labor desempeñada por la Policía en las diferentes escenas del crimen. Pero no debemos soslayar que es de dominio público en el ámbito penal las graves deficiencias con las que se elevan a conocimiento de los fiscales o los jueces de instrucción que llevan a los mismos a tener que archivarlas sin más.

Asimismo, tampoco debemos dejar de tener en cuenta que tanto al juez de instrucción como al representante del Ministerio Público Fiscal les **compete** procurar todos los medios que esté a su alcance para coleccionar los medios probatorios sobre los cuales intentarán arribar a la verdad en el caso concreto que deban resolver. Es decir que, para nuestra ley procesal penal, tanto la policía, como los jueces y los fiscales tienen un rol activo desde el inicio de toda investigación, hecho que me lleva a resaltar la existencia de un grado alto de **falta de coordinación** entre estos actores, la que muchas veces conspira con el fin buscado que es la averiguación de la verdad.

La conducta delictiva debe ser vista y tratada – según sostiene García-Pablos de Molina – como un problema social y comunitario, esto es, “de” la comunidad que surge “en” la comunidad y debe ser resuelto “por” la comunidad, la cual deberá mentalizarse que una sociedad “libre” de elementos delictivos lisa y llanamente no existe, habida cuenta que se trata éste de un fenómeno que deriva directamente de la convivencia y de las relaciones interpersonales que se desarrollan en todo ejido social. Lo

que puede variar será, posiblemente, el tratamiento que se le de a la problemática, pero jamás se podrá erradicar este tipo de conductas, pues ello implicaría la desaparición misma del cuerpo social cuando no el surgimiento de políticas típicas de un Estado totalitario.<sup>5</sup>

Y al ser de un problema “de” la comunidad, es deber fundamental de aquellos actores preparados, especializados, y habilitados por las leyes pertinentes, esclarecer todo hecho delictivo que se presente.

Y al ser el delito un acto complejo, su tratamiento también lo será, razón por la cual no debe ser tarea de un sector de la sociedad el que se tenga que enfrentar a su solución; debe ser encarado mancomunadamente por todos los funcionarios involucrados.

No basta con solo “dar aviso” vía telefónica al fiscal o al juez de instrucción del acaecimiento de un hecho delictivo, para que éstos, también telefónicamente, impartan sus órdenes, o dispongan las medidas a adoptar, sin siquiera presentarse, al menos una vez en la escena del crimen.

La ley procesal **habilita tanto al fiscal como al juez de instrucción a presentarse en el escenario del delito** con los auxiliares de estime necesarios para tener una idea al menos aproximada sobre cómo sucedieron los hechos. ¿Por qué no sucede?.

La ley procesal impone a las fuerzas policiales el deber **de resguardar y de coleccionar** todos los elementos probatorios que sean de utilidad para el esclarecimiento de un ilícito. ¿Por qué no sucede?.

No creo que haya desidia o falta de interés en estos funcionarios; simplemente, los actores judiciales están totalmente colapsados en sus dependencias con causas que consumen toda su atención, razón por la cual tienden a **delegar** en otros funcionarios – i.e.: policía – su participación en la escena del crimen.

Por otra parte, la policía también está colapsada de trabajo y falta de personal, por lo que es lógico que no se tomen los debidos recaudos al momento de tomar contacto con el escenario delictivo.

En este orden de ideas, y sentado lo expuesto, el interrogante que planteo es el siguiente: si la ley procesal penal lo permite, y a los fines de materializar el principio de “afianzar la justicia” establecido en el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional, ¿por qué no abrimos el juego y permitimos la participación en la escena del crimen de especialistas en diversos ámbitos (médico, psicológico, forense, tecnológico, científico, arquitectónico, etc.) que prestan funciones ya sea en forma particular o prestando servicios en diferentes organismos públicos – i.e.: Cuerpo Médico Forense, perteneciente a la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, los Peritos que prestan funciones en diversos ámbitos al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los que se encuentran matriculados en las respectivas asociaciones profesionales de diferentes áreas – especialmente aquellos que se hayan especializado en materia forense - que puedan **colaborar** – no reemplazar – con la labor desempeñada por los profesionales de las fuerzas policiales?.

No se nos debe escapar que nuestro cuerpo social está al borde de su desintegración y que la brecha entre ricos y pobres se agranda cada día más, siendo el delito uno de los medios que los excluidos de una sociedad eligen, lamentablemente, para no desaparecer y subsistir; sin dejar de mencionar el sinnúmero de delitos vinculados con el narcotráfico, la informática, el tráfico de menores, el lavado de dinero, delitos éstos sin duda alguna, más complejos y que se han hecho moneda corriente en nuestra sociedad actual.

No es mi idea adentrarme en un tema que es de neto raigambre criminológico y que implicaría la redacción de un nuevo trabajo. El punto al que pretendo ir es a demostrar que, al complejizarse la materialización de un delito, la búsqueda de los elementos que permitan probarlo también se complejizará.

Me parece interesante en este punto de mi trabajo describir las diferentes actividades que se deben desarrollar en la escena del crimen y que me llevaron a la conclusión de que de ellas son tan esenciales e indispensables en todo proceso judicial como la mismísima actividad jurisdiccional e investigativa que desempeñan jueces y fiscales respectivamente, detallando en cada una de ellas mi propuesta para mejorar el inicio de la labor investigativa en el lugar del hecho.

Cuando se arriba a la escena del crimen, las fuerzas policiales deben realizar una serie de tareas tendientes a resguardar al mismo a los fines de proteger la evidencia física del delito cometido que se pueda colectar del mismo y que coadyuven al esclarecimiento de la verdad. A dichas tareas se las conoce comúnmente con el nombre de **inspección preliminar** a la cual se considera como el paso de la investigación donde se desarrollan los fundamentos básicos de la administración, organización y logística a los efectos de satisfacer las necesidades de un escenario en particular. Los propósitos específicos más significativos de la inspección son:

- Establecer control administrativo y emocional;
- Delinear la extensión del área de búsqueda;
- Organizar los métodos y procedimientos que se necesiten;

- Determinar las necesidades de de potencial humano y equipos;
- Desarrollar una teoría general del delito;
- Identificar y proteger la evidencia en tránsito;
- Preparar una descripción narrativa de la escena.<sup>6</sup>

Los pasos descriptos comienzan a ejecutarse una vez que el lugar del hecho ha sido totalmente asegurado y protegido. A posteriori de ello, el procedimiento se inicia con una recorrida del escenario del crimen, ello a efectos de tener una consistente comprensión del lugar, procedimiento éste que incluye la determinación de detalles observables a simple vista y sean útiles como evidencia posible, sumándose a ello los elementos que fácilmente puedan sufrir cambios (i.e.: condiciones climatológicas y de iluminación). Obviamente, esta recorrida debe ser realizada por la menor cantidad posible de personas con el objeto de que éstas operen de manera coordinada y a fin de evitar que, involuntariamente, los indicios que puedan ser encontrados se alteren por esta intervención de terceros ajenos al hecho criminoso investigado.

En esta línea de ideas, y al ser esta actividad a mi criterio la más importante en el desarrollo de toda ulterior actividad investigativa judicial, **es esencial que la misma sea realizada por personal especializado, convocado al efecto conjuntamente con el personal policial que se asigne al lugar del hecho. Es más, considero que hasta el mismísimo aseguramiento y protección de la escena del crimen debe ser efectuada por profesionales expertos y no por el personal policial asignado**, dado que en la generalidad de los casos el personal especializado de los respectivos departamentos criminalísticos de la policía arriban para hacer su trabajo de recolección de pruebas **con posterioridad** a la llegada de los oficiales de policía, siendo éstos últimos los que adoptan las medidas asegurativas del lugar en donde luego se moverán los especialistas.

Luego de la recorrida, los funcionarios designados proceden a realizar una **descripción narrativa** del lugar como una forma de documentar la escena tal como fue encontrada, actividad ésta que no debe ser confundida con la toma de fotografías, la realización de bosquejos y/o croquis y la confección de anotaciones detalladas, actividades éstas que se realizan más tarde.

Justamente, lo que caracteriza a esta narración es que no está destinada a poseer una precisión cierta, sino que está orientada a las resultas de lo que surge de una fácil observación visual.

Estas descripciones pueden efectuarse de variadas maneras, siendo las más usuales la forma escrita (a través de notas), las grabaciones de voz y la toma de imágenes de video, que permiten agregar imagen a la voz que describe.

No existe un procedimiento determinado para la realización de este tipo de descripciones, pero la práctica habitual sugiere que, al menos, y a los efectos de ser ésta útil a los fines recordatorios de las personas que la confeccionaron al momento de ser citados como testigos ya sea por el Ministerio Público Fiscal o el Juzgado interviniente, y ante la evidente importancia que tendrá en la etapa judicial las primeras impresiones que dejó la escena del crimen en aquellos que en primer lugar tomaran contacto con ésta, las mismas deberían contener al menos un detalle de la fecha, hora y localización del lugar, las condiciones climatológicas y lumínicas imperantes en la escena del crimen, la identidad de las demás personas intervinientes en la actividad desarrollada, las tareas encomendadas al personal y la condición y posición de la evidencia encontrada.

Inmediatamente a continuación de esta actividad, los especialistas deben tomar vistas fotográficas del lugar, ello toda vez que la escena del crimen no permanecerá imperturbable por mucho tiempo; debido a ello, se recomienda que las mismas sean tomadas con anterioridad al ingreso a la misma de personas autorizadas a tal efecto.

Existen tres tipos de vistas fotográficas que podrán extraerse en el lugar del hecho:

- 1) Generales: que deberán sacarse desde los cuatro puntos cardinales, para poder relacionar los elementos entre sí;
- 2) Particulares: que son las de carácter específico que se sacan, por ejemplo, al cadáver, al arma o al goteo de sangre;
- 3) De detalle: son las fotografías más finas, las cuales generalmente son obtenidas con lentes de aproximación (i.e.: una herida).

Asimismo, los expertos realizan en el lugar lo que se denomina **relevamiento planimétrico** el cual consiste en la representación gráfica manual de las condiciones en las que se encuentra la escena del crimen y está orientada a plasmar la dimensión del inmueble, de las puertas y ventanas que contiene, la posición de los muebles, la distancia existente de diferentes objetos a los lugares de acceso y salida del lugar del hecho, las medidas que indiquen la posición exacta de cada evidencia, tomadas desde puntos de referencia distintos como ser desde puertas, paredes, etc.

En la práctica forense, a este relevamiento topográfico o planimétrico suele clasificárselo de la siguiente manera:

- 1) General: por ejemplo, el que se dispone realizar hasta las cuatro cuadras que rodean al lugar del hecho;
- 2) Particular: es el que se realiza respecto de la finca del lugar del hecho;
- 3) De detalle: es el plano del propio lugar del hecho, es decir, por ejemplo, el del lugar donde se encontró un cadáver.

Finalmente, los especialistas proceden a la evaluación de las diferentes **evidencias físicas** halladas en el lugar del hecho, como por ejemplo: impresiones dactilares latentes, armas, vainas, proyectiles, impactos, manchas, fibras, etc., y a la recolección, registro y preservación de la prueba colectada.

En este punto, y a los fines de sustentar aún más mi postura sobre la importancia de la participación de especialistas en diversos ámbitos en la escena del crimen dada la complejidad ya mencionada que actualmente evidencia la comisión de diferentes delitos, analizaré, a continuación, el tipo de evidencia física de relevancia que puede hallarse en la misma y que puede servir como base de toda investigación penal, la cual, si no es recolectada como es debido, corre el riesgo de perderse sin más.

1) Marca de herramientas (huellas de efracción) -. Se considera marca de herramientas o huellas de efracción a aquellas condiciones físicas de las que resulte evidente que un objeto utilizado como herramienta actuó sobre otro objeto creando, como consecuencia, impresiones, marcas de fricción u otro tipo de estriación. Ejemplos de objetos que podrían ocasionar este tipo de marcas son: un destornillador, cortafíos, paragolpes de automóvil o el cañón de un arma.

2) Impresiones digitales y palmares -. Esta evidencia hace referencia a toda impresión latente o visible, entre las que se incluyen también las del pie descalzo y las de guantes y otros tejidos.

En lo que respecta a las huellas dactilares, son ya universalmente aceptadas como medio de identificación de una persona, lo que las convierte en el tipo de evidencia física más valiosa que pueda hallarse en el lugar del hecho.

Si bien es cierto que, al ya conocerse como un medio de identificación absoluto y letal por parte de los autores de un delito, éstos tienden a tomar las precauciones del caso para evitar ser identificados (i.e.: el uso de guantes) los especialistas deben buscar más allá de las cosas que pudieron haberse tocado.

Cabe destacarse en este punto que una huella dactilar “latente” es constituida por una combinación de químicos (sustancias) exudada por los poros que se encuentran en la superficie de la piel. Estas sustancias están formadas por agua, aceites, aminoácidos y sales. La humedad exudada se deposita en los bordes de fricción que están en la palma de la mano y en la planta de los pies, humedad ésta que es transferida, al tomar contacto con otra superficie. Generalmente, las huellas latentes son invisibles a simple vista, razón por la cual se deben extremar los recaudos a la hora de entrar en contacto con la escena del crimen y manipular los elementos que la conforman.

Una de las circunstancias que critico es que los peritos llegan a la escena del hecho considerable tiempo después de la denuncia de un hecho criminoso, entonces al arribar, además de lo dificultoso que ya de por sí resulta la colección de huellas dactilares, los mismos deben hacer frente a una suma de “desgraciados” imponderables: un ama de casa que ya “volvió a arreglar” el lugar; un comerciante que abrió su local y los infaltables curiosos. El técnico debe demostrar suma habilidad para hallar este tipo de evidencia y para ello tiene que pensar como el delincuente.

En primer lugar, examinará aquellos lugares en donde sería más común que el delincuente haya ingresado al inmueble: puertas, ventanas, perillas o manijas, etc. Luego revisará aquellos efectos que no se encuentran en el lugar habitual y respecto de los cuales pueda pensarse que tanto la víctima como su atacante hayan movido, como por ejemplo las lámparas, ceniceros, cuadros, cajones o armarios. Para este tipo de examen es de vital importancia la participación de testigos que conozcan la escena del crimen, quienes pueden notar algún tipo de cambio en la misma. Finalmente, no debe dejar de analizarse los lugares menos obvios tales como heladeras, alimentos, etcétera.

Otro tipo de huella es la que se conoce como “grabada” o “plástica”, que es la que aparece cuando se presiona la punta del dedo sobre un material suave como la masilla, la manteca, el queso, etc. Al no poder recogerse estas huellas, las mismas se graban por diversos medios.

A propósito de éstos, detallaré los más usuales.

a) Polvos -. La característica principal que deben tener es máxima adherencia, ello a los fines de poder adherirse a las conformaciones de los bordes de las huellas. Asimismo, deben ser lo suficientemente humectantes, a los fines de evitar que el uso de la brocha o el cepillo dañen la huella hallada. Los polvos a utilizarse variarán de acuerdo al tipo de superficie en la que la evidencia se encuentra. Si las huellas son

demasiado frágiles y las hace peligrar su levantado mediante el uso de polvos, debe fotografiárselas antes de intentar levantarlas.

b) Revelado químico de huellas dactilares latentes -. Este es otro de los métodos más usuales utilizados para hallar huellas dactilares. Como vimos, las huellas latentes están formadas por agua, aceites, aminoácidos y sales. Mientras que los polvos se adhieren a la humedad de las huellas, con la aplicación de los agentes químicos se busca lograr una reacción química entre los otros tres elementos restantes: los aceites, los aminoácidos y las sales.

c) Detección de huellas mediante el uso de rayos láser -. Este es un método un tanto más sofisticado y no tan utilizado que los anteriores y permite, mediante el uso del láser, la detección de huellas latentes. Se ha demostrado que el uso del mismo en la escena del crimen ha resultado ser quinientas veces más sensitivo que el ojo humano para detectar impresiones latentes.

Toda vez que los aparatos láser vienen provistos de un sistema de televisión que trabaja en conjunción con el láser, provee al operador de un interesante equipo electrónico de imágenes que, al aparecer las huellas en la pantalla del mismo, las mismas pueden ser grabadas para su posterior almacenamiento y/o cotejo.

3) Material orgánico, botánico y zoológico -. Este tipo de evidencia hace referencia a los residuos de origen botánico, a los excrementos y a las manchas de comida. La zoología generalmente se utiliza para los casos de cuatrismo o para tratar cadáveres descompuestos (i.e: fauna cadavérica), a los fines de determinar y calcular aproximadamente el tiempo que tienen los gusanos (“Cronotanatología”).

En cuanto al hallazgo de cadáveres en la escena del crimen es interesante destacar la variedad de especialistas que podrían enriquecer con su participación en la investigación ulterior y, sin embargo, raras o excepcionales veces, se los convoca.

Así debería contarse en la escena del crimen con la asistencia de:

- un médico legista, quien podría interpretar y diagnosticar los cambios provocados por el deceso y las lesiones;
- un perito planimétrico;
- un perito en rastros;
- un arqueólogo forense, quien podría analizar y realizar estudios respecto de restos de diferentes materiales, culturas y actividades de la vida humana en el pasado;

- un antropólogo forense, quien se encargaría de apreciar, clasificar y estudiar los restos óseos que se hallaren, con el propósito de establecer su origen, raza, características físicas, relación social y cultural, sexo, etcétera;
- un odontólogo forense, a los fines de asistir en la identificación de cadáveres a través del examen dental y del cotejo con el material de archivo que hubiera de los mismos, así como también para interpretar las huellas de las mordeduras;
- un toxicólogo forense, quien se expediría sobre la existencia de algún tipo de veneno u otras sustancias en el cuerpo hallado;
- un psiquiatra forense, quien intervendría en temas de orden mental, emocional y desórdenes del comportamiento;
- un entomólogo, el cual se encargaría de aplicar sus estudios sobre la existencia de insectos en el lugar, y
- un botánico, quien se encargaría al análisis del estudio de la vegetación, de ser necesario, que se halla en la escena del crimen.

Obviamente, la participación de todos estos especialistas en la escena donde el cadáver fue hallado sería productiva si se toman los recaudos necesarios. Así, la misma debe ser de inmediato acordonada y se debe prohibir el ingreso de cualquier persona antes de la llegada del investigador a cargo.

Si el cadáver no se ha movido de su sepultura, la presencia de un arqueólogo, un médico legista y un técnico especializado en la detección y el manejo de evidencias.

Una vez cercado el lugar del hallazgo, se deberán extraer vistas fotográficas integrales, las que incluirán, de ser posible, la zona en la que apareció el cuerpo.

Es conveniente que en su tarea, el fotógrafo se encuentra acompañado de algún especialista que le señale la presencia de cualquier evidencia física que se encuentre en el lugar, ya sea para fotografiarla o para evitar que, involuntariamente, la destruya.

Si el cadáver hallado se encuentra enterrado, es importante tener en cuenta el estado en el que se encuentra la vegetación que se presenta en la tierra que fue removida para enterrar el cuerpo, ello debido a que, del análisis de los daños que sufriera dicha vegetación por motivo de las tareas de excavación realizadas por los delincuentes, se puede determinar el tiempo en el que la referida excavación fue llevada a cabo. Esta sería la tarea del **botánico**.

Así, si al momento de retirar el cadáver del foso donde fue hallado, se encuentran insectos en su interior, será actividad del **entomólogo** determinar su tiempo de vida, actividades, etc., así como también analizar las larvas que presentare el cuerpo, si existieren.

Si el hallazgo versara sobre la existencia de restos óseos en la escena del crimen, será de utilidad la intervención de un **antropólogo**, quien podrá determinar la siguiente información:

- Sexo: los huesos claves para ello son la pelvis, el cráneo, el fémur y el sacro;
- Edad: los huesos claves son: la pelvis, los dientes, el cráneo y los huesos largos (la determinación de la edad se hace difícil una vez que la persona tiene más de 25 años);
- Grupo étnico/raza: los huesos claves son: el cráneo y los dientes;
- Estatura: los huesos claves son: el fémur, la tibia, el peroné, el humero y el radio.

En determinadas ocasiones y cuando algún informante da aviso de la posibilidad de la existencia de un cadáver enterrado en un lugar determinado, es de suma utilidad la utilización de medios técnicos tales como helicópteros (para sobrevolar la zona del posible entierro y determinar su lugar por las imperfecciones de la tierra que puedan verificarse desde el aire) o mediante la utilización de cámaras infrarrojas que permitan hallar el cadáver mediante su aplicación en el terreno señalado.

4) *Fragmentsos vítreos y plásticos* -. Esta evidencia física hace referencia a la existencia y recolección de trozos de vidrio o plástico, rotos o astillados, descubiertos en lugares donde se sospecha se pudo cometer un hecho ilícito.

5) *Pisadas e impresiones* -. En este caso los especialistas coleccionarán las huellas de patinadas (o frenadas) y arrastre, huellas de pie calzado, depresiones en la tierra blanda o sobre vegetación y toda otra forma de huella.

El examen de las huellas de calzado o de neumáticos se hace en tres etapas: a) revelado de la huella a examinar; b) revelado de la huella de comparación, y c) comparación de las dos huellas. Lamentablemente, y al igual de lo que sucede con el estudio y análisis de las fibras, que más adelante analizaré en detalle, no existe en nuestro medio un avance determinante en cuanto al estudio y análisis de este tipo de evidencia, razón por la cual, de aparecer éstas en el escenario de un delito, seguramente poco y nada se podrá extraer de éstas, salvo que se asegure la participación de un experto en la materia.

En lo que respecta a la conservación de huellas de calzados en superficies blandas, los expertos aún siguen recomendando el fotografiado de la huella y la confección de un molde en yeso París.

A su vez, para el caso de verificarse huellas sobre la nieve, otro método tradicional aplicado es el moldeado con azufre fundido.

Ahora bien, las huellas de calzado que se encuentren en arena, tierra muy seca, en el polvo de carreteras, en harina o en otros materiales de este tipo, requieren la realización de un tratamiento anterior al moldeado, el cual tiene por objeto tapar todas las cavidades y todas las pequeñas hendiduras y consiste en la vaporización de la huella con una película muy fina del material apropiado.

Finalmente, en relación a las huellas de neumáticos, y dada la considerable longitud de la circunferencia de una cubierta o neumático, la posibilidad de poder identificar la huella encontrada en la escena de un crimen con la cubierta y/o neumático que la ocasionó se va a incrementar siempre que la longitud de los moldes puedan cubrir la superficie total de la huella a analizar, siendo siempre útil, de no poderse contar con los moldes de referencia, recurrir a la fotografía como método alternativo de resguardo de esta evidencia.

6) Pinturas -. Los investigadores centrarán su atención en las áreas del lugar del hecho con pintura fresca, superficies agrietadas o descascaradas de ventanas y, de tratarse de un ilícito sucedido en la vía pública, en las colisiones entre vehículos, en búsqueda de evidencia.

7) Prendas de vestir -. Entre esta evidencia física podemos incluir las prendas abandonadas, transportadas, quitadas o descartadas por los sospechosos, damnificados o víctimas, respecto de la cual el investigador centrará su atención en las características individuales de las fibras.

8) Fragmentos de madera -. El ejemplo más típico de esta evidencia la constituye la fragmentación y el astillado de la madera hecha por un presunto agresor al patear o romper a través de un golpe un lugar de ingreso.

9) Polvo -. En este caso el investigador tratará de determinar si alguna forma específica de “contaminación” de una superficie dada (por ejemplo, un mueble con polvo) fue alterado por el agresor en el hecho criminoso.

10) Cigarrillos, fósforos y cenizas -. El hallazgo de esta evidencia física, o sus restos, permitirá a los investigadores inferir, según la ubicación en la que se encuentren, su relación con los ofensores.

11) Papel -. Se puede dar el caso en que el mismísimo papel hallado en la escena del crimen sea analizado en su posición o ubicación original,

toda vez que en el mismo se pueden presentar la existencia de impresiones latentes u otras sustancias contaminantes.

12) *Tierra* -. La presencia de tierra o algún otro material similar, también será materia de análisis de los investigadores, en aquellos casos en los que no se pueda determinar, *prima facie*, su aparición en el contexto en el que fueron encontrados.

13) *Fibras* -. También será materia de análisis de los pesquisantes, este tipo de evidencia física, ya sean fibras de carácter natural o sintética, halladas primariamente en rincones o bordes, o en superficies donde las fuerzas electrostáticas o mecánicas provocaran una transferencia.

Es interesante destacar que en muchas ocasiones y sin perjuicio de aparecer como un tipo de evidencia que a la postre puede resultar rica en cuanto a sus resultados para la investigación, este tipo de prueba ni siquiera es recogida de la escena del crimen, y ello se debe, no por causas intencionales de los pesquisantes, sino debido a la misma son de tamaño tan pequeño que pueden pasar desapercibidas para el ojo humano, salvo que el investigador las busque específicamente.

Generalmente, lo que un experto busca al analizar una fibra hallada en la escena del crimen es determinar si la misma es similar o igual en cuanto a su composición, con las que posee un objeto determinado.

Muchos objetos de nuestro entorno – prendas de vestir, cuerdas o sogas, alfombras, mantas, frazadas, etc. – están compuestos por hilados hechos de fibras textiles. Una fibra textil es la parte más pequeña de un material textil, y puede clasificarse de la siguiente manera:

- La *fibra animal* (i.e.: lana de oveja);
- La *fibra vegetal* (i.e.: el algodón);
- La *fibra mineral* (i.e.: fibra de asbesto);
- La *fibra artificial o hechas por el hombre* (i.e.: nylon).

Ya en el año 1928, Edmond Locard definió la importancia que reviste el hallazgo de este tipo de evidencia en la escena del crimen de la siguiente manera: “... *Cuando dos objetos cualesquiera entran en contacto, siempre hay una transferencia de material de uno hacia el otro...*”.

En este orden, y siguiendo a Locard, dicha transferencia perfectamente se da en el caso de las fibras, dada la facilidad que éstas presentan para desprenderse, levantarse y adherirse a otro objeto.

Habida cuenta que todos nosotros estamos permanentemente en contacto con elementos conformados por fibras, ya sea en nuestros hogares, automóviles e, inclusive, en nuestro propio cuerpo, la

transferencia descrita por Locard puede verificarse en la realización de hechos delictivos, especialmente en aquellos en donde haya existido violencia. Cuando sea menester probar que el contacto entre víctima y victimario ha existido, este tipo de evidencia se vuelve invaluable.

En este sentido y de la práctica tribunalicia habitual, encontramos que muy raras veces, por no decir casi nunca, se elevan los informes que activan un proceso judicial con la constancia de recolección de este tipo de evidencia, hecho éste que refuerza mi postura de destacar que resulta imperiosa la participación de más expertos en la escena del delito. Este tipo de evidencia es **vital, toda vez que la lógica nos indica que este tipo de elementos siempre va a estar presente en la misma**, y que su búsqueda nos aportaría altas probabilidades de dar con el autor del suceso investigado.

Así, el valor que posee el examen de las fibras halladas en el escenario de un delito puede resumirse de la siguiente manera:

- Establecer una sucesión de acontecimientos.
- Vincular un arma con una víctima o un sospechoso.
- Ayudar a corroborar el informe de la víctima respecto de las circunstancias que rodearon un hecho.
- Proveer al investigador de una guía acerca del ambiente circundante a la víctima en el momento del homicidio.
- Vincular un determinado número de actividades de las víctimas o del homicida, las cuales a veces, aparentan no estar relacionadas.
- Establecer que ha habido entre la gente y/o los objetos, una alta probabilidad de contacto o algún tipo de asociación.

*14) Herramientas y armas* -. Esta evidencia física encontrada en el lugar del hecho es clave para determinar si fueron utilizadas o no en el acto criminal investigado.

En lo que respecta a peritajes efectuados sobre armas, los expertos consideran que se debe seguir un orden fijo determinado de antemano.

Así, la actividad del perito que toma contacto con las armas debe responder a una serie de interrogantes, a saber:

- 1º interrogante: Verificar la existencia en ellas de algún tipo de rastro. Para ello, es importante tener en cuenta que si se coloca el arma dentro de una bolsa de nylon previo a la realización de la pericia, lo más probable es que se borren los rastros existentes en ésta. Por esta razón, se recomienda tomar al arma del arco guardamonte.

- 2° interrogante: Verificar si el arma fue recientemente disparada. A los fines de cumplimentar dicha tarea, el perito debe dejar para el final el peritaje mediante revenido químico, ya que, por regla general, éste no puede repetirse puesto que para llevar adelante dicha pericia se debe utilizar ácidos.

Respecto de este interrogante no se pueden proporcionar datos exactos. El dato que se puede llegar a obtener es determinar si el arma hallada en la escena del crimen fue disparada o no recientemente.

- 3° interrogante: Verificar la aptitud para el disparo. Se denomina “aptitud” al funcionamiento normal del arma. En realidad, lo que el experto verificará es la aptitud párale uso ordinario del arma.

- 4° interrogante: Identificar el arma con el proyectil o el arma con la vaina.

En las armas con cañón estriado, cuando pasa el proyectil forzado por el estriado del cañón, el mismo se va marcando siguiendo las estrías; es como un molde que se transmite al proyectil.

Cuando se peritan proyectiles, primero se hace un disparo para obtener un proyectil testigo para comparar. Existen dos métodos de comparación:

*1°) Fotocomparador Belaunde*: Este método recibe el nombre de su inventor, Comisario Ernesto M. Belaunde, y de él se obtiene una superficie del proyectil como si fuera plana. No se pueden utilizar con este método de comparación proyectiles deformados.

En primer lugar, el proyectil incriminado y el proyectil testigo son colocados delante de una cámara fotográfica de taller, iluminando a ambos adecuadamente con luz oblicua para evitar deformaciones y se van girando cuidadosamente después de cada operación, a efectos que la placa vaya registrando cada campo y macizo con ampliación directa. Vale decir que se obtienen tantas fotomacrografías como campos o macizos presenten los proyectiles en estudio.

*2°) Microscopio criminalístico de comparación*: Este método se basa en la utilización de un microscopio con dos platinas en donde en cada una de ellas se coloca un proyectil (el testigo en una y el incriminado en la otra) y luego se los ve por yuxtaposición. Pero como sucede con el otro método, si el proyectil está totalmente deformado, no hay posibilidad alguna de comparación.

Asimismo, del peritaje de los proyectiles que pueden encontrarse en la escena del crimen, puede surgir la siguiente información:

- el calibre del arma utilizada;

- la cantidad de estrías;
- el giro de las estrías;
- el ancho del estriado;
- el ángulo del estriado. **En nuestro país está información es imposible de obtener porque no se cuenta con la aparatología adecuada para realizar este tipo de pericia.**

Asimismo, mediante la técnica denominada “balística de efecto” se puede determinar la trayectoria de un proyectil, entendiendo por “trayectoria” al camino recorrido por este proyectil desde que sale del arma hasta que hace el primer impacto.

Esta trayectoria, según los expertos, se encuentra definida por cuatro elementos, a saber:

- la *dirección*, que es la recta a través de la cual se traslada un proyectil. Si bien es cierto que pueden describir una curva en lugar de una recta, se la califica de ese modo por la corta distancia que debe recorrer;
- el *sentido*, que puede ser de izquierda a derecha o de derecha a izquierda;
- el *punto de inicio*;
- y el *punto de impacto*. En este caso se habla de punto de impacto y no de “blanco” porque blanco implica hacer alusión al lugar al que apunto y el punto de impacto no coincide necesariamente con el blanco.

Si tengo dos puntos, por ellos pasa una sola recta. La existencia de rebote depende de la superficie y del ángulo.

15) Grasa y aceite -. Esta evidencia tendrá importancia a los efectos investigativos si del análisis de la misma sugiera relevancia de ésta en un hecho delictivo.

16) Material de construcción y embalaje -. La evidencia física que incluye esta categoría hace referencia a aquellas sustancias encontradas en áreas de trabajo y que no pertenezcan a ninguna de las otras clasificaciones.

17) Documentos -. Será de utilidad todo aquel tipo de papel impreso o escrito, que se relacione con una persona o bien, todo instrumento en particular que se relacione con el hecho ilícito que se investiga. (Por ejemplos: notas dejadas en suicidios y robos).

A los expertos les es de suma utilidad analizar los textos encontrados en la escena del crimen, en particular, aquellos redactados

y/o confeccionados por la víctima y/o aquellos considerados como producto de la persona implicada.

La escritura en un acto puramente volitivo del subconsciente porque, salvo dudas de tipo ortográfico, escribimos, prácticamente, como si estuviésemos automatizados.

Cuando redactamos un documento tenemos formas personales de hacerlo, en lo que respecta a:

- la forma de atacar, que es como se comienza con el trazo;
- la forma de ligar;
- la forma de tildar;
- la proporcionalidad entre caracteres;
- la variación que se efectúa dentro de un carácter (i.e.: la letra “o”);
- el sentido de la escritura.

Estas formas personales nos brindan datos respecto de una identidad determinada, en su caso, la de la víctima o la del victimario.

Considero interesante en este punto, hacer una pequeña mención histórica sobre cómo en nuestro país se ha tratado, esencialmente, la cuestión de las pericias a efectuarse sobre cualquier tipo de documento. Ello así, cuando se habla de “scopometría” o de “pericia scopométrica” en nuestro medio, se está haciendo alusión a términos considerados como argentinismos. Dicha terminología proviene de principios del siglo XX, más precisamente de los gabinetes que en la Policía se ocupaban de la confección de diversas pericias. En el año 1912 se produce una reestructuración orgánica de la policía de la Capital Federal y se crea la División Técnica que dependía de la División Investigaciones. Esta División era la que ayudaba y colaboraba con la investigación judicial. Como vemos, toda la actividad investigativa inicial se desarrollaba dentro de ámbito policial. Un año después, en la mencionada División se crea un gabinete que recibe el nombre de gabinete “scopométrico” (scopei: observar; metría como sinónimo de “metron”: medir). Esta palabra fue inventada por Gregorio Rossi, discípulo de Juan Vucetich, ya que **los calígrafos públicos cuestionaban a los policías** que realizaban pericias caligráficas. A partir de la incorporación de este término, la policía comenzó a decir que lo que ellos realizaban eran “pericias scopométricas”.

Este gabinete desapareció en el año 1972, pero gozó de mucho prestigio en su época.

La scopometría desarrolló metodologías en cuanto a cómo peritar distintos tipos de documentos, pero, definitivamente, no es una ciencia.

Volviendo al punto de los documentos como evidencia física susceptible de hallar en la escena de un crimen, en las pericias documentológicas, conforme al patrón que se establece con éstas, se puede determinar si esa escritura pertenece a una persona determinada, ya sea ésta la víctima o el sospechoso de haber cometido el ilícito. Estos patrones se pueden determinar a partir de escrituras más o menos extensas.

Los expertos, cuando hablan de “elementos críticos”, hacen alusión a la necesidad de comparar la escritura del documento hallado con algún tipo de escritura homóloga. Si hay que peritar un texto escrito en letra cursiva, no me sirve un texto análogo escrito en imprenta.

El “elemento análogo” es aquél documento hecho en condiciones iguales al momento en que redactado el documento problema. Si éste fue redactado con lápiz, el texto análogo deberá ser redactado de igual manera.

Generalmente, cuando se duda respecto de la autoría de determinados documentos incriminantes, a los sospechosos de haber cometido un ilícito se los hace hacer lo que se denomina comúnmente “cuerpo de escritura”: el perito, en primer lugar, estudia el documento problema, investiga lo que tiene validez identificatoria en éste y se lo dicta al imputado al momento en el que le realiza el mencionado cuerpo.

Los expertos, en la mayoría de los casos, dudan de la idoneidad que puedan tener estos cuerpos de escritura, toda vez que el sospechoso puede no revelar en éstos su verdadera escritura. Es por ello que se considera que la escritura ideal de cotejo no es el cuerpo de escritura sino aquellos documentos que fueron escritos con anterioridad a la litis. El cuerpo de escritura vendría a ser un indicio más, pero lo ideal a la hora de cotejar escritos es poseer algún documento anterior al hecho investigado.

En documentos manuscritos, los peritos intentan seguir una línea de investigación que, generalmente, incluyen las siguientes etapas:

- a) Análisis físico del soporte: esto es, si el soporte utilizado es virgen o ha sido atacado por maniobras dolosas;
- b) Estudio de los elementos escritores y tintas: Existen dos tipos de elementos escritores: los propios y los impropios. Los primeros hacen alusión a los instrumentos que se fabrican para la confección de escritura manuscrita (i.e.: lápices, tizas, etc.), en

tanto que los segundos aluden a aquellos instrumentos que son creados con otros fines pero que pueden ser empleados igualmente para escribir (i.e.: cal). En lo que respecta a las tintas, deben intervenir los peritos químicos en orden a establecer la antigüedad de las mismas. Como mero dato ejemplificativo, cabe destacarse en este punto que existen dos tipos de tintas: las férricas y las a la anilina;

- c) Análisis extrínseco, simple y comparativo del contenido de los elementos debitados e indubitados: el perito analizará en este caso, la construcción que se verifica en el texto de los ligados y desligados de letras, la separación de las palabras, los signos de puntuación, la observancia de los acentos, la modalidad acusada al iniciar y/o terminar los párrafos, etc.
- d) Análisis intrínseco, simple y comparativo del contenido de los elementos debitados e indubitados: el perito estudiará la estructura y evolución de los pequeños detalles de letras y trazos, a través de una severa y detenida observación microscópica para determinar puntos de ataque, etc., a los fines de determinar si fue el texto escrito con espontaneidad o con artificiosidad dolosa (Ej.: detenciones en la escrituras, retomas o retoques).

Si bien es cierto que las máquinas de escribir han sido relegadas en los últimos años por el uso masivo de las computadoras personales, no deja por ello de ser factible que en la escena de un crimen aparezca un texto redactado con algún tipo de vieja máquina de escribir. Vale, entonces, en este punto destacar la importancia que reviste la intervención de peritos – en los casos en los que existan documentos mecanografiados – que permitan efectuar un exhaustivo análisis de los tipos mecánicos que aparecen en éstos a los fines de poder determinar la máquina de escribir del cual provienen. En esta inteligencia, los peritajes contienen:

- La determinación de la marca de la máquina de escribir: este punto se deriva del hecho que las máquinas de escribir de distintas marcas se distinguen por la estructuración y el diseño de sus tipos de letras, números y signos a los que se suman su tamaño y proporciones. No existen dos máquinas de escribir estándar que sean iguales. Generalmente, los gabinetes especializados de la Policía cuentan con publicaciones hechas por las distintas máquinas de escribir que existen o existieron en el mercado.
- La identificación de la maquina de escribir empleada para confeccionar el escrito incriminado;
- Investigación de los tiempos de ejecución del texto incriminado;

- Verificación de agregados en un texto original;
- Determinación de la fecha de un texto mecanografiado: para efectuar esta determinación el perito debe contar con documentos confeccionados con la máquina sospechada de fecha anterior, contemporánea y posterior al texto dubitado, pues así se apreciarán las distintas características que van adquiriendo los tipos mecánicos a través del tiempo, derivados éstos del uso excesivo o del mal uso que se haga de la máquina. Asimismo, el perito tendrá en cuenta la intensidad de impresión de los tipos porque guarda relación con el desgaste de la cinta;
- Determinación de la identidad del dactilógrafo: Este punto es el más difícil de llegar a un resultado satisfactorio. No obstante lo cual, para poder determinar la identidad de la persona que confeccionó el texto mecanografiado, se debe contar con una extensión del texto apreciable, que permita extraer la modalidad del dactilógrafo.

Para seguir agregando complejidades a la escena del delito: ¿qué sucede si en ésta apareciera algún escrito que pueda servir como evidencia física **fotocopiado**? Esta fotocopia, ¿es fotocopia del original? En los peritajes sobre fotocopias, el experto sólo se limita a establecer si, morfológicamente, se corresponde con sus originales, siendo prácticamente imposible determinar la máquina fotocopidora de la cual se obtuvo la evidencia.

En lo que respecta a los textos redactados con computadora, los mismos presentan las mismas complejidades antes señaladas. Estos textos se imprimen con una impresora que depende de un ordenador, siendo sus tipos más comunes las impresoras láser, las que tienen matriz de puntos y las “chorro a tinta”. Lo cierto es que para dar con la impresora que emitió el documento en análisis, se debe contar con una gran dosis de suerte, mas por lo pronto, sí se podrá determinar en principio de qué tipo de impresora salió.

*18) Contenedores -* Será de utilidad también la recolección en la escena del crimen de todo aquel tipo de material contenedor (botellas, latas, cajas, etc.) que contengan sustancias u otros residuos de naturaleza informativa.

*19) Fragmentos metálicos -* Este tipo de evidencia encontrada cerca de maquinaria industrial y en escenas de colisiones y otros desechos, pueden ser conducentes a identificar a los posibles inculpados.

20) Pelo -. El pelo (o cabello) de una persona o bien de un animal encontrado en un ambiente, permitirá a los investigadores, con un grado alto de probabilidad, vincularlo con el presunto agresor.

La investigación exitosa de delitos contra las personas tales como el estupro, la violación, el rapto, el homicidio, el asalto a mano armada, el atropellamiento con vehículos, etc., se sirve, frecuentemente, del análisis de pelos y/o cabellos encontrados en el lugar del hecho.

Dicha evidencia puede provenir del cuero cabelludo o de otras partes del cuerpo, o mismo de las prendas de vestir de una persona y puede ser transferida a otra en un suceso violento. Asimismo, es probable que en casos de homicidios y asaltos en los cuales se haya verificado la existencia de golpes o algún tipo de contacto físico violento con la víctima o persona agredida los pelos o cabellos de éstos queden adheridos al elemento contundente, lo cual permitirá que, en un posterior análisis de éste, se determine si fue efectivamente utilizado para perpetrar el hecho ilícito o no.

La resistencia a la putrefacción de los pelos, ha hecho que los expertos le otorguen una particular importancia de hallarse éstos en la escena del crimen, dado que su presencia en armas, manos de las víctimas de hechos violentos, ropas, sábanas, vehículos, etc., es útil para determinar no sólo el elemento material utilizado para llevar a cabo el acto ilícito, sino también para identificar al presunto agresor, mediante estudios de ADN.

21) Sangre -. Cualquier tipo de sangre sospechosa, ya sea que se presente en estado líquido o seco, de origen animal o humano, que aparezca en el lugar del crimen será vital para determinar si tiene alguna relación con la agresión causada y con la identidad de los individuos involucrados.

La actividad científica que se encarga de la identificación y caracterización de la sangre y de otros fluidos del cuerpo del cuerpo se denomina “serología forense”.

La existencia de sangre permitirá al investigador:

- *ubicar la escena del crimen*: la identificación de sangre humana perteneciente a un grupo similar al de la víctima, le servirá al pesquisante delimitar con precisión el área de búsqueda en el escenario del ilícito;
- *determinar la posible comisión de un crimen*: en algunos casos, la detección de sangre humana en una ruta, en una calle, en una vereda o en un automóvil, indicará al investigador la existencia de la posibilidad de que haya ocurrido un crimen;

- *Identificar el arma empleada:* típico ejemplo de ello lo constituye descubrir restos de sangre en elementos tales como un martillo, un cuchillo o algún otro elemento contundente;
- *Probar o refutar la coartada de un sospechoso:* el hallazgo de sangre humana en algún objeto propiedad de la persona sospechada de cometer un ilícito, puede llevar a enderezar definitivamente la acción contra dicho individuo;
- *Eliminar sospechosos:* la práctica forense ha determinado que el hecho de demostrar mediante los estudios pertinentes que las muestras de sangre colectadas de distintos elementos es diferente a la que aparece en los objetos secuestrados a una persona, puede facilitar la liberación de un detenido.

Asimismo, del análisis que se efectúe de la sangre obtenida en el escenario del crimen, se puede extraer la siguiente información:

- *Identificación de manchas como efectivamente pertenecientes al fluido de la sangre;*
- *Determinación de si se trata de sangre de origen humano o animal;*
- *Determinación del grupo de sangre.*

El investigador situado en la escena del crimen debe tener presente las siguientes particularidades propias de la sustancia sangre:

- Es de carácter uniforme y puede reproducir patrones o modelos específicos;
- Una gota de esta sustancia es de forma circular durante la caída libre;
- No se rompe, salvo que actúe una fuerza o energía ajena;
- Una gota de sangre posee un volumen de 0,05 mililitros, salvo que se vea influenciada por alguna fuerza o energía;
- La velocidad terminal es de 7,65 metros por segundo en caída libre;
- La mayoría de las gotas de sangre con alta velocidad tienen un diámetro menor de 1 mm y usualmente no se desplazan a más de 1,20 metros;
- El grado de salpicadura lo determina la textura de la superficie y no la distancia de la caída;
- Las manchas en forma de lágrima (con extremos puntiagudos) indican la dirección del recorrido. Tanto las gotas de sangre más

pequeñas como las más largas presentan sus extremos puntiagudos apuntando a las manchas más grandes de donde provienen;

- Cuanto más pequeñas las gotas, mayor la energía del impacto;

Esta evidencia deberá ser debidamente recogida, envasada o envuelta, señalizada y preservada. Cuando no pueda ser levantada de la escena del crimen, es conveniente que se extraigan vistas fotográficas de las mismas que demuestren el estado y la forma en las que se encontraron a las manchas de sangre. Asimismo, si estas manchas de sangre se encuentran en un objeto que puede ser fácilmente trasladable, es recomendable que el mismo se transporte al laboratorio pertinente a los fines de llevar a cabo las pericias de rigor.

22) Material inorgánico y mineral -. Esta evidencia hace referencia a toda sustancia de carácter inorgánico que no caiga en cualquier otra categoría.

23) Misceláneas -. Se incluye todo otro fenómeno físico.<sup>7</sup>

## **VI -. Conclusión**

La realización de este trabajo me llevó a efectuar, como profesional y agente de la justicia que soy, una serie de reflexiones y replanteos en lo que respecta a la forma en la que se encara en nuestro medio el inicio de la investigación de un hecho presuntamente delictivo, sobre la cual, con posterioridad, se fundamentará la acusación que el fiscal o el juez de instrucción elevará oportunamente a juicio.

Creo que existen una serie de lugares comunes o preconceptos que hacen que se entienda a la instrucción penal preparatoria de una manera errada. Y justamente es ese error de concepto lo que origina que la mayor parte de dichas instrucciones que se inician por las presuntas comisiones de ilícitos queden en la nada.

En este trabajo, destacué que nuestro sistema penal responde a las características de un sistema mixto, que conjuga caracteres propios del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio, siendo puntales del primer sistema la persecución pública y la averiguación de la verdad, y la realización de un debate oral y público ante un tribunal encargado de impartir justicia, con la presencia ininterrumpida del acusador y del acusado y el cual culminará con la absolución o la condena del encausado, los del segundo.

También detallé en su momento la importancia que reviste para nuestro sistema penal actual la correcta producción de la prueba en un

caso elevado a juicio, ello habida cuenta que rige en nuestro sistema un derecho penal de acto.

Y en este punto, creo conveniente efectuar una serie de reflexiones.

La prueba sobre la que se fundamente una acusación es el modo más confiable para descubrir la verdad real y, a su vez, **la mayor garantía posible contra la arbitrariedad**. Razón por la cual, esta búsqueda de la verdad debe realizarse procurando reconstruir en forma conceptual el acontecimiento histórico cuya existencia se pretende probar.

Asimismo, y en este orden de ideas, no debe soslayarse que, conforme el sistema jurídico vigente, en toda resolución judicial sólo podrán admitirse como ciertos aquellos hechos o circunstancias que hayan sido debidamente acreditados mediante la producción de **pruebas objetivas**, lo que impide que las mismas sean fundamentadas en elementos de carácter netamente subjetivos. De ello se desprende que el juez se formará la convicción de culpabilidad necesaria para condenar a un imputado sólo **de aquellos elementos probatorios válidamente incorporados al proceso**.

Por referirse a un hecho acontecido en el pasado, la verdad que se busca en el proceso es la que se conoce como **verdad histórica** cuya reconstrucción conceptual se admite como posible a través de las huellas que su acontecer pudo haber dejado en las cosas (rastros materiales) o en las personas (huellas físicas o percepciones) las que, por conservarse durante un tiempo, pueden ser conocidas con posterioridad. Es decir que, por su naturaleza, la verdad que se persigue en el proceso penal, esto es, la verdad sobre la culpabilidad, es una verdad “probable”, o sea, posible de probar y, justamente por eso, el orden jurídico sólo la aceptará como tal cuando **resulte efectivamente probada**.<sup>8</sup>

En este orden, nuestras leyes de rito exigen que la prueba de la comisión de un ilícito debe ser de una entidad tal que le permitan al Juez determinar con un grado total de certeza la culpabilidad del imputado y que lo lleven, en consecuencia, a dictar sentencia condenatoria. Caso contrario, ante la falta total de certeza, se erige el principio constitucionalmente sentado de *in dubio pro reo*, que exige en forma expresa que se pruebe la culpabilidad plenamente, esto es, más allá de cualquier duda razonable, para que pueda dictarse una sentencia de condena.

También mencioné que en nuestro sistema penal rige el principio de libertad probatoria, el cual implica que todo suceso puede ser probado por cualquier medio, pero del que para nada puede inferirse que habilita

a que **se haga prueba de cualquier modo**, toda vez que el orden jurídico impone limitaciones derivadas del respeto de la dignidad humana y otros intereses. En este orden, no pueden ser reconocidos como válidos medios de prueba que afecten a la moral o los que están expresamente prohibidos por nuestro ordenamiento jurídico (i.e.: la utilización de correspondencia privada).

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia pacífica especialista en la materia: “... *ha de prescindirse de la prueba por ilícita cuando ella, en sí misma fue obtenida a través de medios inconstitucionales o ilegítimos, no siendo razonable el descarte de elementos que no aparecen logrados a expensas de la violación de la defensa en juicio...*” (conf. CCrim. y Correc. Morón, Sala II, 06/07/05, autos: “De la Cruz, Claudio”, LLBA, 1996-644).

Dentro del aspecto probatorio, el respeto a los derechos individuales impone que únicamente se puede aportar prueba relacionada con el hecho constitutivo del objeto del proceso y sus circunstancias. Si se sobrepasa este límite, la prueba carecerá de pertinencia y deberá desestimarse cuando no resulte idónea para justificar los hechos articulados.

Además, la prueba colectada deberá tener relevancia – esto es, ser conducente – para influir en la decisión final del conflicto.

De lo expuesto se puede afirmar que el investigador debe tener en cuenta al inicio de su instrucción que el principio de libertad probatoria tiene sus límites, los que pueden resumirse de la siguiente manera: a) en cuanto al objeto de prueba: la prueba no puede recaer sobre hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso de modo directo o indirecto; b) en cuanto a los medios de prueba: no corresponde admitir medios de prueba que afecten a la moral o aquellos incompatibles con nuestro sistema procesal penal o con el ordenamiento jurídico general argentino.

Siguiendo los postulados de nuestra Corte Suprema: “...*En efecto, la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, procurándose así conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente...*” (conf. Fallos 272:188, 280:297), se puede inferir que lo que ésta exige es que debe existir **una razonable proporción entre la entidad del hecho investigado y los medios legítimos con los que se cuenta para su comprobación.**

Se puede concluir de lo antedicho que la legalidad del elemento de prueba será presupuesto indispensable para arribar a un convencimiento judicial válido.

Tal el criterio también sostenido por nuestra Corte Suprema: “... *En materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, exige que el juicio sobre la culpabilidad tenga como paso previo la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales...*” (conf. Fallos 316-1934).

En lo que respecta a los elementos objetivos de prueba exigidos por nuestro ordenamiento para fundar toda investigación que se inicie en el marco de un procedimiento penal, es interesante destacar un fallo de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de 2º Nominación de la localidad de Río Cuarto la cual, al momento de expedirse en relación a la legalidad de la detención del imputado Gastón Zárate, sospechado de ser el autor del asesinato de la Sra. Nora Dalmasso – otro hecho de notoria trascendencia en los medios masivos de comunicación argentinos, en su momento – manifestó que “... *Si la catadura moral de una persona, o su comportamiento en circunstancias que no guardan ninguna relación con el hecho investigado o, en general, las características de personalidad informadas por los peritos psicólogos, autorizaran a inferir la comisión de determinados delitos respecto de los cuales la prueba objetiva en contra de aquella es inexistente, ninguno de nosotros podría sentirse a salvo del brazo, no ya de la justicia, sino de los caprichos del poder...*”. (conf. CCrim. y Correc, 2º Nominación, Río Cuarto, 05/03/2007, “Zárate, Gastón, LLC 2007, (abril), 267).

Es por ello que no debe tomarse con ligereza ni como algo carente de relevancia los primeros momentos en la escena del crimen, pues es allí, mayormente, donde se va a poder coleccionar esa prueba objetiva que la ley exige.

Demás está decir que algunos detractores a mi postura podrían sostener que existen circunstancias de índole presupuestaria que atentarían contra el objetivo de este trabajo, cual es la incorporación de nuevos actores en la escena del delito que coadyuven a un mejor inicio de las actuaciones, circunstancias éstas que no se pueden esgrimir seriamente dadas las herramientas procesales existentes que he detallado en el trabajo y las cuales han sido prácticamente **jamás** puestas en práctica.

El problema no es presupuestario; el problema es **de neto carácter organizativo y de compromiso y exige que los representantes del**

**Ministerio Público Fiscal – o los jueces de instrucción, en su caso – asuman un rol más activo en los inicios de toda investigación penal, interviniendo e involucrándose en ella en forma PERSONAL, haciéndose presente en forma INMEDIATA en la escena del crimen para tomar contacto con ella, para PERCIBIR en ese mismo lugar sus primeras impresiones respecto del ilícito cometido, valiéndose para ello de la colaboración de los especialistas que convoquen al efecto.**

Cierto es que el poder judicial – al menos en el ámbito penal – está colapsado y se seguirá colapsando si se siguen agregando más figuras delictivas al Código Penal, pero no por ello los representantes de las fiscalías y los jueces de instrucción deben dejar de velar por la obligación que la Constitución Nacional les exige cual es la de **afianzar la justicia.**

No basta con dar instrucciones telefónicas; si se ven imposibilitados de asistir en forma personal a la escena del crimen, pues bien, que deleguen dicha intervención en algún funcionario que esté a sus órdenes. Seguramente, dicha intervención en persona será, a todas luces, muchísimo más acorde a la norma constitucional, que una mera orden impartida telefónicamente...

Cabe destacarse que a partir de la reforma de nuestra Constitución Nacional del año 1994, la figura del Ministerio Público ha adquirido raigambre constitucional, por cuanto en su Art. 120 establece que: *“El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía y funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República ...”*. (El destacado me pertenece.)

La función de promover la actuación de la justicia implica que toda actuación del Ministerio Público **tiene como fin liminar el requerimiento, impulso y puesta en funcionamiento de los engranajes del Poder Judicial, como así también el poder de llevar adelante e instar todo procedimiento judicial.**

De ello se colige que, en el ámbito penal, es función primordial del Ministerio Público **ejercer la acción pública, debiendo promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos, exteriorizando la pretensión punitiva de la sociedad en el marco del respeto a la ley que debe preservar.**<sup>9</sup>

Párrafo aparte me merece la intervención policial en la escena del crimen. Como también manifesté en mi trabajo, el fenómeno del delito es un producto de la sociedad que no podrá ser jamás erradicado, toda vez que es inherente a la esencia de todo cuerpo social, habida cuenta que se trata éste de un fenómeno que deriva directamente de la convivencia y de las relaciones interpersonales que se desarrollan en todo ejido social. Lo que puede variar será, posiblemente, el tratamiento que se le de a la problemática, pero jamás se podrá erradicar este tipo de conductas, pues ello implicaría la desaparición misma del cuerpo social cuando no el surgimiento de políticas típicas de un Estado totalitario.

Así, al ir adquiriendo la sociedad, en su devenir y progreso, un grado cada vez más importante de complejidad, el mismo carácter le corresponderá a la producción del delito, la cual también adquirirá el carácter de compleja. Dicha complejidad se vio reflejada en el presente trabajo cuando analicé cada una de las posibles “evidencias físicas” que se pueden hallar en el escenario de un crimen. Al menos, de las que se pueden “procurar” hallar en ésta y que, en la mayoría de los casos, escapa al conocimiento de los funcionarios policiales intervinientes.

Y es mi parecer que nuestra policía actual no se encuentra debidamente preparada para hacer frente a esta nueva realidad y que al momento de hacer frente a una escena de un crimen, ya sea por acción u omisión, se dejan de coleccionar los elementos probatorios esenciales destinados a apuntalar la investigación judicial ulterior, circunstancia ésta que, como acabo de mencionar párrafos atrás, dará lugar a los tribunales a rechazar cualquier tipo de planteo que se formule si no se encuentran los extremos invocados debidamente fundados.

Mi postura es más que clara: se debe dar lugar a la intervención de profesionales de diversas áreas en la escena del delito que colaboren con la recolección adecuada de pruebas y permita a los actores judiciales hacerse de una conclusión, al menos provisoria, de lo que haya podido suceder en la misma. En este orden de ideas, creo que las diversas asociaciones que agrupan a los mentados profesionales deberían fomentar la especialización en el área forense, ello a los fines de colaborar en forma eficiente con la búsqueda de la verdad, pues, como ya he mencionado en el presente trabajo, el fenómeno del delito debe ser considerado como un problema de la sociedad que debe ser solucionado o, al menos, paliado en y por la misma sociedad toda que se encuentra involucrada y no por una parte de ella; por ello, sería interesante que las diversas disciplinas que usualmente se encuentran comprendidas en la interdisciplinaria “Criminalística” también desarrollaran un gabinete orientado a la resolución de determinados aspectos forenses en los que los estudios de dichas disciplinas podrían llegar a ser de utilidad. Entre

los claros ejemplos de ello podemos citar a la psicología forense, a la psiquiatría forense, a la toxicología forense, a la medicina forense, a la antropología forense, entre otros muchos casos.

Asimismo, se debe procurar capacitar de manera pertinente y continua a los departamentos respectivos de la policía en cuanto a los medios modernos de recolección de pruebas y al tipo de pericias que sus colegas en otras partes del mundo utilizan en el escenario de un delito. **Es inaceptable que en nuestro país no se pueda determinar el ángulo del estriado del cañón de un arma porque no se cuentan con los medios técnicos apropiados, como, asimismo, es inaceptable que tampoco se pueda colectar algún tipo de fibras existentes en el escenario de un ilícito debido a las mismas falencias.**

Alguien alguna vez dividió a la disciplina de la Criminalística en dos: “Criminalística Policial”, que es la que lleva a cabo en el lugar del hecho y la “Criminalística Judicial”, que sería la que se realiza durante el proceso judicial.

Yo, sinceramente, creo que es una clasificación superflua. La Criminalística es una técnica interdisciplinaria única, me atrevería a decir un **arte, esencial** para llevar a buen puerto toda investigación penal que se inicie desde el primer momento en que se toma contacto con la escena del crimen y en la cual tanto los fiscales como los jueces deberían apoyarse más seguido y lograr aunar esfuerzos propios con aquellos que pueda acercar la experticia de los profesionales que conforman dicha técnica, juntamente con colaboración que pueda aportar la policía.

Mi idea es que todos los actores antes mencionados participen activa, solidaria y mancomunadamente en una tarea que nos involucra a todos los que día a día trabajamos en tribunales, fiscalías y defensorías: **procurar y velar por una correcta administración de justicia.**

## *REFERENCIAS*

---

<sup>1</sup> MAIER, Julio B. J., “Derecho Proceso Penal”, tomo I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2ª edición, pag. 377.

<sup>2</sup> GUZMAN, Carlos, “Manual de Criminalística”, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1997, pags. 40/41.

<sup>3</sup> D’ALBORA, Francisco J, “Código Procesal Penal, Anotado, Comentado, Concordado”, Tomo I, Editorial Abeledo-Perrot, localidad de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires, 18 de marzo de 2003, pag. 322.

<sup>4</sup> VELEZ MARICONDE, “Tratado”, T II, pags.203 y ss.

<sup>5</sup> GARCIA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, “Tratado de Criminología, Editorial “tirant lo blanc”, pag. 74.

<sup>6</sup> GUZMAN, Carlos, “Manual...”, op.cit., pag. 41.

<sup>7</sup> Clasificación detallada por GUZMAN, Carlos, en “Manual...”, op.cit., pags. 43/46.

<sup>8</sup> LA ROSA, Mariano R., “La validez de la prueba en el proceso penal”, La Ley, 2008-F, 490.

---

<sup>9</sup> STOLLER, Enrique Alberto, “El Ministerio Público en la Reforma Constitucional de 1994”, trabajo publicado en “A diez años de la Reforma de la Constitución Nacional”, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, junio de 2005, pag. 747.

### BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- 1) LASTRA, Rosa Nívea, “Bibliografía de criminalística”, Buenos Aires, Biblioteca de la Policía Federal Argentina, 1974;
- 2) ROLZHAUZER, Esteban, “Criminalística”, trabajo publicado en “Policía y Criminalística”, Buenos Aires, No. 09, agosto de 2001, pags. 4-12;
- 3) ALBARRACIN, Roberto, “Manual de Criminalística”, Editorial Policial, Buenos Aires, 1971;
- 4) GUZMAN, Carlos, “Manual de Criminalística”, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1997;
- 5) ZAJACZKOWSKI, Raúl Enrique, “Manual de Criminalística”, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998;
- 6) MORENO GONZALEZ, L. Rafael, “Manual de introducción a la criminalística”, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 1990, 6° edición ampliada;
- 7) GASPAR, Gaspar, “Nociones de criminalística e investigación criminal”, Editorial Universidad, Ciudad de Buenos Aires, 1993;
- 8) Revista “Policía y Criminalística”, Policía Federal Argentina, 1995;
- 9) Revista de derecho penal, criminología y criminalística, Universidad de Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires, Instituto de Derecho Penal y Criminología, 1972;
- 10) POLICIA FEDERAL ARGENTINA, “Tratado de Criminalística”, Editorial Policial, Ciudad de Buenos Aires, 1983;
- 11) HAZAN, Luciano A., y PLAZAS, Florencia G. (compiladores), “Garantías constitucionales en la investigación Penal”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006;
- 12) MAIER, Julio B. J., “Derecho Proceso Penal”, tomo I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2° edición;
- 13) D’ALBORA, Francisco J., “Código Procesal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado.” Tomo I, Editorial Lexis Nexis – Abeledo-Perrot, localidad de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires, marzo de 2003;
- 14) ZAFFARONI, Raúl Eugenio, “Manual de Derecho Penal”, Parte General, Editorial Ediar, Ciudad de Buenos Aires, mayo 2005;
- 15) COPPOLA, Patricia (compiladora), “Derechos Fundamentales y Derecho Penal”, Publicación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, (INECIP), sede Córdoba, marzo de 2006;
- 16) RIQUERT, Marcelo A., “Crisis Penal. Política criminal, globalización y derecho penal”, Editorial Ediar, agosto de 2007;
- 17) BIDART CAMPOS, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentina, Tomo II-A, Editorial Ediar, Ciudad de Buenos Aires, julio de 2003;
- 18) GELLI, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada”, Editorial La Ley, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, enero de 2006;
- 19) ELBERT, Carlos Alberto, “Manual Básico de Criminología”, Editorial Eudeba, Ciudad de Buenos Aires, marzo de 2004.
- 20) Página Web “cervantesvirtual.com”;
- 21) Página Web “laleyonline.com”;

- 
- 22) Página Web “eldial.com”;
  - 23) Página Web “lexisnexis.com.ar”.